



300609
50
24

UNIVERSIDAD LA SALLE, A.C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

EL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

LILIANA MONROY BUSTILLO

MEXICO, D.F.

FALLA DE ORIGEN

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción.....	1
CAPITULO I.- LA ADMINISTRACION.....	5
A.- ANTECEDENTES.....	6
Roma, Edad Media, Compañías Coloniales, Re-	
volución Francesa, Antiguo Derecho Fran-	
cés, Revolución Industrial, Siglo XX, Mé-	
xico Inpedendiente, Legislación.	
CAPITULO II.- LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONI---	
MA.....	17
A.- Concepto General de Administración.....	17
B.- La Administración de la Sociedad Anónima	17
1.- Modalidades.....	20
2.- Requisitos para ser Administrador....	25
a.- Los Extranjeros en el Organo de-	
Administración.....	29
3.- La Caucción.....	33
C.- Naturaleza Jurídica del Cargo de Adminis-	
trador.....	37
D.- Inicio y Terminación de las Funciones de	
los Administradores.....	47
1.- Nombramiento.....	47
2.- Remuneración.....	50
3.- Renuncia y Revocación.....	54
4.- Inscripción del Nombramiento.....	60
CAPITULO III.- FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION-	
Y SU EJERCICIO.....	63
A.- Facultades.....	63
1.- Facultades Implícitas.....	63
2.- Facultades Expresas.....	69
3.- Facultades Delegables.....	71
B.- Ejercicio del Cargo.....	73
1.- Derechos.....	73
2.- Obligaciones.....	74
3.- Prohibiciones.....	81
C.- Responsabilidades.....	84
1.- Generalidades.....	84
2.- Responsabilidad ante los Accionis---	
tas.....	87
3.- Responsabilidad ante Terceros.....	92

CAPITULO IV.- DELEGADOS, COLABORADORES Y VIGILANCIA DEL-	
ORGANO DE ADMINISTRACION.....	102
A.- Delegados del Consejo de Administración...	103
B.- Gerentes.....	105
C.- Directores.....	110
D.- Apoderados.....	113
E.- Vigilancia del Organo de Administración...	117
1.- Generalidades.....	120
2.- Su relación con el Organo de Adminis-	
tración.....	126
CONCLUSIONES.....	151
Bibliografía.....	134

I N T R O D U C C I O N

Podemos decir que las sociedades son producto de la evolución económica y social de la humanidad.

De esa manera, es indiscutible que en toda sociedad civilizada se ampare en sus leyes la regulación de estos entes jurídicos.

La legislación mexicana no ha sido la excepción, y desde sus primeros preceptos jurídicos modernos ha tipificado a las sociedades, sean civiles o mercantiles. Dentro de estas últimas, la que más trascendencia ha tenido - en los últimos cincuenta años ha sido la denominada sociedad anónima.

Es sumamente difícil dar una definición de la sociedad anónima que recoja todos sus matices. El artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles da una definición de la sociedad anónima en los términos siguientes: "Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Como se desprende de la definición, la sociedad anónima implica un conjunto de personas, fijándose en el artículo 89 Fracción I de la Ley de la materia, un mínimo de 5 socios; tiene el carácter de comerciante, independientemente de su finalidad; se identifica a través de un nombre lla

mado denominación; requiere de un patrimonio para su funcionamiento por lo que la ley señala como requisito indispensable la existencia de un capital que se señala como mínimo de \$25,000.00 lo que en la actualidad resulta irrisorio, estando dicho capital representado por documentos, títulos de crédito, llamados acciones. Otra característica es la responsabilidad limitada de quienes integran la sociedad, ya que por principio general su responsabilidad, en todo momento, no podrá ir más allá de su aportación. Por último, como nota característica encontramos una organización colectiva, es decir, una organización democrática, debiendo tomarse sus decisiones a través de un órgano llamado asamblea general y por mayoría de votos.

Los socios, por el hecho de serlo, no están autorizados para actuar en nombre de la sociedad, sino que es necesario, indicación expresa de quienes han de ser los administradores y representantes de la sociedad, designación que debe ser periódica, lo que implica, por principio general, un cambio continuo en dichos cargos.

La sociedad anónima constituye y ha constituido un instrumento jurídico en la sociedad mexicana contemporánea, para coadyuvar a la realización del desarrollo de proyectos tan sencillos, como una empresa familiar, así como la de una gran empresa comercial, pasando por aquellas constituidas para lograr objetivos de carácter público.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis del órgano a través del cual la sociedad anónima se manifiesta hacia el exterior, buscando el logro de los objetivos social.

Así tenemos que la administración de la sociedad anónima esta directamente encargada a un órgano de administración, que puede ser desempeñado en forma colegiada por varias personas físicas, o bien, por una sola persona física.

Es importante destacar que la sociedad anónima sólo puede manifestarse a través de personas físicas, esto debido a que el hombre por su naturaleza física, por sus cualidades esenciales de inteligencia y voluntad, por su sociabilidad, pone de manifiesto por sí mismo, su identidad personal y su capacidad jurídica. Por otro lado, el sujeto artificial de derecho, como la sociedad anónima, no puede identificarse por sí mismo, porque carece de elementos materiales. Para que ésta entre en relaciones de derecho, necesita acreditar el acto que le dá origen, y esto solamente puede hacerlo por medio de representante legal.

La sociedad anónima, como todo sujeto artificial de derecho, acredita su idoneidad y la extensión de su capacidad jurídica por medio de un instrumento público que señala la Ley, y en el que se define su constitución, el objeto para el cual ha sido instituido, los medios económi

cos de que está dotado para realizar su propósito, los elementos de su representación interior y exterior, y las facultades de que están investidos para su funcionamiento armónico. Son medios y elementos enunciados por la Ley o establecidos por fundadores o constituyentes como el sistema jurídico que la rige.

Asimismo, se observa la importancia que la Ley otorga a estas, disponiendo que el acto en el que se consigne su constitución ha de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Es, pues, el sujeto de derecho artificial una institución sometida a un régimen de publicidad.

La organización de la sociedad anónima, conforme a la Ley, será la estructura de los reglamentos administrativos, que en la administración y desarrollo de la sociedad les está encomendado. Es decir, que la asamblea de accionistas, como órgano supremo, el órgano de administración, los órganos auxiliares; sean gerentes, directores o apoderados, y el órgano de vigilancia, ejecutan funciones especiales orgánicas por medio de los accionistas o terceros ajenos a la misma para realizar la vida jurídica de la sociedad.

CAPITULO I
LA ADMINISTRACION

La ley concede a las sociedades anónimas -- personalidad jurídica, lo cual significa que las considera sujetos de derecho.

El hombre, por su naturaleza física, por -- sus cualidades esenciales de inteligencia y voluntad, por su sociabilidad, pone de manifiesto, por sí mismo, su identidad personal y su capacidad jurídica.

El sujeto de derecho artificial no puede -- identificarse por sí mismo. Para entrar en relaciones de derecho, necesita acreditar el acto que origina su procedencia, y esto solamente puede hacerlo por medio de representante legal.

El sujeto artificial de derecho no tiene -- sino una personalidad jurídica, la que adquiere por virtud de su acta constitutiva o por la concesión de la ley.

La personalidad jurídica conferida por la -- ley a las sociedades, trae como consecuencia una organización, a virtud de la cual los órganos son los representantes de la sociedad misma, órganos que se definen como órganos de administración.

A.- ANTECEDENTES.

El comercio, como intercambio de productos destinados al consumo, es tan antiguo como la agrupación humana misma. Tan pronto como el hombre se asentó y dejó la vida errante de la caza o de la agricultura ocasional, necesitó adquirir bienes que no producía, cambiándolos por las que cultivaba. A pesar de ello, los actos y los contratos relativos primero a través de la permuta y después de la compraventa, no se regularon originalmente en una rama autónoma de derecho, sino que formaron parte, en Roma, del derecho civil.

Algunos siglos después, en la Edad Media, cuando a virtud de la pacificación de la vida urbana y del paso de las peregrinaciones y de las cruzadas, se incrementó el comercio, surgieron las ciudades y centros comerciales, y en ellos, los gremios y las corporaciones de los comerciantes. Surge entonces el derecho mercantil. Los comerciantes, al regular sus transacciones, en las ferias y mercados a que acudían, crearon su propio derecho en estatutos y ordenanzas, que se basaron en sus costumbres y necesidades, las cuales, por ser semejantes, dieron lugar a un derecho uniforme nacional e internacionalmente.

Para la protección de sus intereses y para el fomento de sus actividades, desde la Edad Media -- los comerciantes se agruparon en universidades, gremios y corporaciones, que dictaban leyes, primero solamente para normar las relaciones de sus miembros y después, las que ellos establecían con sus clientes.

Así pues, el derecho mercantil nace como un derecho clasista y subjetivo, como derecho de y para los comerciantes; sólo las relaciones entre ellos, y las que ellos establecían con sus clientes estaban regidas por las ordenanzas y los estatutos de los mercaderes, quienes además de dedicarse profesionalmente - al comercio, debían inscribirse o matricularse en registros especiales.

A principios del siglo pasado las distintas Ordenanzas de las ciudades y reinos, se consolidaron y dieron lugar a los Códigos de Comercio.

Posteriormente, la inclusión de las empresas permitió que con el auge de la economía capitalista, un nuevo cambio operara, que aún está actuando en el concepto y el contenido del derecho mercantil; se convierte en el derecho de las empresas, de las sociedades.

Entrando en forma general al análisis de --

aquellas organizaciones de trascendencia que existieron con anterioridad, podemos mencionar la "Societas Publicanorum" que consistía en un contrato sinalagmático que se perfeccionaba por el simple consentimiento, mediante el cual varias personas aportaban capital, trabajo, o ambas cosas, con el propósito de tomar en arrendamiento del Estado o de un Municipio la recaudación de impuestos o la realización de obras o de suministros, y con la finalidad de obtener de ello una ganancia. La responsabilidad de los socios era limitada y se podían transmitir los derechos de socio.

Es probable que a causa de los peculios, -- los paterfamilias distribufan varios negocios suyos como peculios entre sus hijos y esclavos más inteligentes, pero la propiedad respectiva continuaba correspondiendo al paterfamilias, y las ganancias eran también para él. Por tanto, normalmente, el paterfamilias no podía perder más su aportación, así, la ---- comunidad romana no llegó a sentir la necesidad de--- crear sociedades como las de responsabilidad limitada y la anónima.

Salvo excepciones, las sociedades romanas-- no eran personas jurídicas, y por lo tanto, no eran -

centro de imputación de derechos y de deberes. Dichas sociedades solo tenían una eficacia interna, más no externa. Los terceros solo guardaban una relación con el socio con quien habían contratado. Primeramente, todos los efectos benéficos o perjudiciales del negocio realizado repercutían en el patrimonio del socio con el que se hubiese contratado, y posteriormente, tenía éste el deber de distribuir las ganancias ---- o el derecho de recuperar una parte proporcional de las pérdidas.

En cuanto a la administración de las sociedades que existieron en el Derecho Romano, por regla general, los socios gozaban de igual derecho para administrar la sociedad, pero en la práctica se solía nombrar a un administrador o se establecían varios -- sectores de administración, encargando a uno o más so cios de cada sector. Dichos nombramientos se hacían constar en el contrato de sociedad o por mandato posterior.

Durante la Edad Media, los comerciantes se agruparon en universidades, gremios y corporaciones, con la finalidad de proteger sus intereses y para fomentar sus actividades. Asimismo, dictaban leyes que normaban tanto las relaciones entre los miembros, ----

como con sus clientes.

La sociedad anónima se encuentra ligada fuertemente en su origen con la colonización del Oriente y del Nuevo Mundo.

Se considera que el verdadero antecedente de la sociedad anónima se encuentra en las compañías franco-holandesas que surgieron en los siglos XVII y XVIII, aunque es hasta el Código de Comercio Francés de 1807- cuando la sociedad anónima se convierte en una institución jurídica.

Las compañías coloniales se inician en el año de 1602 cuando surgen las compañías holandesas de las Islas Orientales. Dichas compañías se encontraban delineadas por dos características fundamentales, que en la actualidad son peculiares de la sociedad anónima. A la vez las compañías holandesas de las Indias parecen referirse al condominio naval de tipo germánico, encontrando la responsabilidad limitada su origen en la responsabilidad limitada del Derecho Marítimo.

No existían reglas fijas sobre la administración de la sociedad, ni de la posición de los socios, ni de los distintos órganos sociales. La administración queda frecuentemente reservada a los grandes accionistas. Respecto de los derechos de los accionistas

sobre su participación en la administración era de --- lo más variable, además que era desconocido el dere--- cho de voto individual que a cada accionista le podía corresponder. Así mismo se ignoraba el balance anual y el reparto periódico de los dividendos.

Tanto el derecho público como el derecho pri--- vado, como los intereses comerciales y la expansión co--- lonial concurren al origen de estas compañías.

En las compañías francesas, su carácter pú--- blico se acentúa y es frecuente la participación, a di--- ferencia de las compañías holandesas, en las cuales -- se acentúa más un carácter privado.

Después de la Revolución Francesa, fueron di--- sueltas todas las sociedades por acciones, por conside--- rarlas como un residuo de los privilegios de concesión soberana, sin embargo, no significó la abolición de és--- tas, sino más bien una desvinculación con cualquier -- clase de privilegio y la transformación en un tipo or--- dinario de sociedad, como lo eran la sociedad colecti--- va y la sociedad en comandita.

La empresa dejó de ser un fenómeno excepcio--- nal por naturaleza, ligadas a específicas contingen--- cias políticas y a determinados proyectos de coloniza--- ción, como había ocurrido en la época de las Compañías

de las Indias.

Con el Código de Comercio Francés de 1807,-- surge la sociedad por acciones (sociedad anónima) como un tipo de sociedad, para ocupar un lugar junto a las ya existentes. La responsabilidad limitada y la división del capital social dejan de ser un privilegio, pasando a ser las características propias de un tipo de sociedad, la sociedad anónima.

Son básicamente dos las innovaciones sustanciales introducidas por este Código de Comercio Francés, en relación con la sociedad anónima:

- a) Mientras hasta entonces toda compañía tenía -- que ser sancionada por una ley, a partir de en toncés la sociedad anónima se reglamenta con carácter general, por lo menos en sus rasgos fundamentales.
- b) Introduce la responsabilidad limitada del accionista.

De institución en la que originalmente concu rrian elementos públicos y privados, la sociedad anónima pasó a constituir una institución típica de derecho privado.

Con ésto, se cierra la época antigua, inaugu rando la nueva era del régimen de las sociedades anónima

mas.

Posteriormente, en el Código de Comercio --- Francés de 1817 se establece el principio de la soberanía de la asamblea, situandose el origen del poder de dirección de la empresa. Los administradores son considerados tan solo como mandatarios, ocupando un cargo temporal, pudiendo ser éste revocable, retribuirle o no, y no siendo indispensable la calidad de socio para ocupar dicho cargo. Se le otorga a la asamblea la ---- facultad de imponer las obligaciones necesarias a los administradores, así como ocurre con cualquier mandatario.

Con la Revolución Industrial se produjo una profunda transformación en el siglo XIX. Dicho factor, aunado a la ideología liberal que surgió con la Revolución Francesa, fueron determinantes para la consagración del capitalismo industrial y financiero. Todo esto tuvo como consecuencia una revolución económica, la cual requería de estructuras e instituciones jurídicas para poder alcanzar sus fines. El instrumento jurídico que el capitalismo acogió con mayor predilección, y -- que continuará acogiendo, fue precisamente la sociedad anónima.

Se requerían grandes masas de capital para la explotación y extensión de la actividad económica, utilizando nuevos métodos y técnicas progresivas, además de que el capital, por razones de su cuantía, debía ser obtenido de diversas procedencias, agrupando y dotando de una conveniente organización jurídica. Son básicamente éstas las causas por las que el capitalismo adoptó a la sociedad anónima como instrumento jurídico.

Fue en la primera década del siglo XX cuando la sociedad anónima alcanzó su máximo apogeo, ya que en ésta época el capital lo era todo. Se llegó a considerar que la sociedad anónima era simplemente un capital dotado de personalidad jurídica, siendo éste el que dirigía y estructuraba la vida de la sociedad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la sociedad anónima deja de ser un instrumento jurídico al servicio exclusivo del sistema capitalista, ya que el Estado y otros entes de derecho público recurren a éste tipo de sociedad para dotar de vestidura jurídica a empresas creadas para satisfacer fines de orden e interés general.

La evolución histórica muestra la tendencia de separar la sociedad mercantil de las personas de --

los socios, no siendo ésta la suma de los socios, surgiendo así la idea de la autonomía de la sociedad.

A la exigencia del capital social y de los estatutos, se une la necesidad de que exista un órgano que actúe en la consecución del fin social. El principio de representación se dió también dentro de la actividad mercantil, en virtud de que una sociedad debe tener un representante que ejerza los intereses de la sociedad, es por ésto que surge el Organó de Administración.

MEXICO INDEPENDIENTE.

En la formación del derecho mercantil mexicano no la creación del Consulado de México en 1581 desempeñó un papel de gran importancia. Las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación ante el Consulado, hasta la formación de las del Consulado de México que recibieron la real aprobación en 1604.

Desde fines del siglo XVIII las Ordenanzas de Bilbao tuvieron vigencia legal hasta que fue realizada la promulgación del primer código de comercio mexicano, el 16 de mayo de 1854, el cual se encontraba fuertemente influido por el Código Español de 1829.

La ley del 22 de noviembre de 1855 puso de nuevo en vigor las Ordenanzas de Bilbao, las cuales es

tuvieron vigentes hasta que se publicó el Código de -- fecha 15 de abril de 1884, el cual fue aplicable desde el 20 de julio de 1884 hasta el 1° de enero de 1890, - cuando entró en vigor el actual de 15 de septiembre de 1889.

LEGISLACION.

El Código de Comercio Mexicano de 1889 está-- basado fundamentalmente en el Código de Comercio Espa-- ñol de 1885, y asimismo, aunque de menor forma, en los Códigos de Comercio Francés e Italiano.

En materia mercantil, existen leyes especia-- les vinculadas con ésta materia.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, clasifica las le-- yes especiales en complementarias y derogativas del Co-- digo, las primeras se refieren a las que por expresa - referencia del mismo o sin ella, reglamentan materias-- mercantiles no comprendidas en el código, mientras --- que las segundas las denominan como aquellas que han-- venido a sustituir preceptos del Código de Comercio, - que no derogan preceptos del mismo, sino que son com-- plementarias de leyes derogatorias.

CAPITULO 11

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

A.- CONCEPTO GENERAL DE ADMINISTRACION.

Por administración se entiende el arte de -- cuidar, dirigir y gobernar los bienes o negocios pertenecientes a otros.

Según Rafael Bielsa, la administración es ante todo: "organización y administrar, en el sentido común del vocablo, es ordenar económicamente los medios de que se dispone y usar convenientemente de ellos, para proveer a las propias necesidades". (1)

Asimismo, Carnelutti define la administración como: "el desenvolver sobre una cosa una actividad dirigida a hacerla vivir, de diversa manera, en -- provecho de alguien". (2)

La administración implica la actividad de -- gestión, o sea, la organización del ente y el establecimiento de relación con las personas, ya sean trabajadores, empleados o funcionarios, que forman parte de -- él, y de igual forma, la representación en sus relaciones externas, obrando a nombre y por cuenta de él.

B.- LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

La administración de la sociedad anónima es-

(1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo I "A", Editorial Bibliográfica, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1968, pág. 483.

(2) Pallares, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, México, 1984, págs. 72 y 73

tá directamente confiada al administrador o al consejo de administración, participan también en ella el comisario o comisarios, como vigilantes, y la asamblea general de accionistas, que tiene facultades para acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad y para discutir y aprobar o modificar el balance anual, después de oír el informe de los comisarios.

Está, pues, constituida la administración de la sociedad en tres cuerpos diferentes, que concurren al mismo fin. Tanto es así, que la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente denomina a la asamblea general de accionistas órgano supremo de la sociedad en el artículo 178, lo cual significa que el consejo de administración y la vigilancia de la sociedad son órganos también, aunque de categoría inferior a la de la asamblea.

La exposición de motivos de la ley es más expresa aún. "En cuanto a la administración de las anónimas se conservan los órganos que la legislación en vigor establece, esto es, el consejo de administración o el administrador único, en su caso, como órganos principales, y los gerentes como órganos secundarios".

La organización de la sociedad anónima conforme a la ley, será la estructura de los elementos ad

ministrativos, como órganos de esa función especial -- que, en la administración y desarrollo de la sociedad, les está encomendada. Es decir, que el consejo de ---- administración y los gerentes, así como el comisa-----rio, y la asamblea general de accionistas ejecutan --- funciones especiales orgánicas por medio de los accio--nistas, como personas designadas para realizar la vi--da jurídica de la sociedad. Los accionistas que desem--peñan la función especial que corresponde a cada órga--no, son ellos mismos funcionarios de la sociedad ejecu--tores del propósito para el cual ha sido constituida.

Como requisitos constitutivos de toda socie--dad, el artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mer--cantiles señala la expresión de la manera conforme a - la cual haya de administrarse; del nombramiento de és--tos y de la designación de los que han de llevar la -- firma social.

La ley, en su artículo 10 dispone que:-----

"la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su admi--nistrador o administradores quienes podrán realizar todas las operacio--nes inherentes al objeto de la so--ciedad, salvo lo que expresamente - establezcan la ley y el contrato so--cial".

Estas disposiciones norman la Sección 3a. --

del Capítulo V de la ley, en donde se reglamenta la -- administración de la sociedad anónima; y así se dispone que la administración puede estar a cargo de uno o más administradores, constituyéndose éstos en consejo de administración cuando sean dos o más; aunque corresponde al presidente del consejo la representación de la sociedad, a menos que el consejo nombre un delegado de entre sus miembros para la ejecución de actos concretos.

La personalidad jurídica conferida por la -- ley a las sociedades, trae como consecuencia una organización, a virtud de la cual, los órganos son los representantes de la misma.

1.- MODALIDADES.

Como se desprende de lo señalado en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la administración de la sociedad estará a -- cargo de uno o varios mandatarios.

Por consiguiente, el órgano de administración se puede desempeñar por un Administrador Unico o por varios administradores que constituyen el Consejo de Administración; órgano colegiado.

El consejo de administración, el cual se encuentra encabezado por un presidente, y siendo neces-

ria la presencia de más de la mitad de sus miembros-- para su legal y adecuado funcionamiento, adoptándose - los acuerdos por mayoría.

La designación del órgano que ha de ejercer la administración de la sociedad anónima, constituye - una de las menciones esenciales de los estatutos de la sociedad de conformidad con el artículo 6 fracción IX- de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Organó de Administración es el órgano permanente al que se le confía la administración y la representación de la sociedad. Dicho órgano tiene un carácter preponderantemente ejecutivo, ya que le corresponde ejecutar la voluntad social derivada, entre ---- otros, de los acuerdos que hayan sido adoptados por la asamblea general de accionistas, es un órgano de formación de la voluntad colectiva y de expresión de la misma.

El organó de administración rige y encabeza- todos los asuntos sociales, ya sean exteriores o inte- riores, es el gestor permanente de los negocios a cuyo cargo corre la defensa de los intereses sociales, ade- mas de ser éste el representante permanente de la so- ciedad.

Las funciones de gestión del órgano de admi-

nistración son en cuanto a las relaciones internas, -- mientras que las de representación son en cuanto a las externas, con terceros ajenos.

Para acreditar el carácter de administrador, es necesario que exista un nombramiento o designación, con las formalidades de ley, y en su caso, las que establezcan los estatutos sociales.

Como se mencionó anteriormente, la administración de la sociedad anónima puede recaer en una sola persona física.

La ley prevé esta posibilidad, ya que ofrece la ventaja de ser más expedito al poder éste actuar con mayor celeridad, al contrario de lo que es el funcionamiento del órgano de administración colegiado, o sea, el consejo de administración.

El administrador único es el encargado de -- ejecutar todos los actos relativos a la administración, los cuales, de cierta manera se encuentran determinados por el objeto social, encargándose de llevar la -- firma social. El es el representante de la sociedad, - sin embargo, se puede auxiliar por gerentes, delegados y apoderados para la realización y consecución del fin social.

Otra de las modalidades que conforme a la ley puede ser administrada la sociedad anónima es por dos o más administradores que actúen como un órgano colegiado, que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles recibe el nombre de consejo de administración.

Dicho órgano, al igual que el administrador-único, debe actuar de acuerdo con los preceptos de -- ley, los estatutos sociales, y en su caso, las reglas especiales que para su funcionamiento se hayan determinado al momento de su designación.

De conformidad con el artículo anteriormente invocado, los consejeros estarán encabezados por el -- presidente del Consejo de Administración. Es importante destacar ésto ya que como un órgano que funciona colegiadamente, es decir, cuando sus resoluciones son votadas por igual, el presidente tiene voto de calidad, es to, salvo pacto en contrario.

Manuel Broseta Pont, opina que el órgano de administración es considerado por la ley como órgano necesario; el cual debe ocuparse de asuntos que inexcusablemente deben resolverse, permanentemente; los asuntos cotidianos, e integrado por personas físicas, pudiendo adoptar tres formas de organización concreta:

- a) Organó unipersonal; la gestión o representación social se confía una sola persona.
- b) Organó pluripersonal de funcionamiento solidario; cada uno de sus miembros posee todas las facultades del órgano y puede usar el nombre de la sociedad obligandola frente a terceros.
- c) Organó pluripersonal de funcionamiento colegiado o conjunto; ninguno de sus miembros posee "per se" facultades de gestión ni de representación, las cuales corresponden conjuntamente a sus miembros.

Quando la administración de la sociedad sea confiada a un Consejo, los estatutos pueden designar exactamente el número de personas que debe integrarlo, o limitar su máximo y su mínimo, correspondiéndole a la asamblea el determinar el número de consejeros.

Quisiera señalar que la ley no establece un régimen minucioso para con el Consejo de Administración, tan solo se limita a enunciar algunas normas que son las que regulan aspectos sustanciales de su organización interna y de sus actividades externas. En sí, dicho Consejo se encuentra regido básicamente por los estatutos o por los principios estatutarios del propio consejo, o bien, por lo que la asamblea declare.

Por la importancia que el Consejo de Administración tiene, y por ser éste adoptado con mayor frecuencia, la ley debe regular su funcionamiento con mayor amplitud y no dejarlo tan solo a lo asentado en los estatutos sociales.

Lo señalado anteriormente, es con la finalidad de proteger a los accionistas, especialmente a las minorías, y de igual forma, a los terceros involucrados con la sociedad.

Asímismo, quisiera agregar que para facilitar la existencia del quórum legal que para la celebración de las sesiones del Consejo de Administración, sería conveniente que la ley exigiese la existencia obligatoria de consejeros suplentes, con la finalidad de que el Consejo no se vea afectado por la inasistencia o incapacidad de sus integrantes al momento de la celebración de dichas sesiones.

2.- REQUISITOS PARA SER ADMINISTRADOR.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no realiza una enumeración específica de los requisitos que una persona deba satisfacer para ocupar el cargo de administrador de una sociedad anónima, a pesar de hacer algunos señalamientos al respecto.

Asímismo, la ley otorga a los accionistas la

facultad de fijar en los estatutos sociales requisitos que deben satisfacerse para ocupar dicho cargo, por -- ejemplo; la calidad de socio, la nacionalidad y la posesión de un número mínimo de acciones.

Como consecuencia de ello; los estatutos sociales se convierten en decisivos para establecer las calidades necesarias para el desempeño del cargo de -- administrador.

En relación con éste tema, y con fundamento en los artículos 147 y 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede considerar que como mínimo para ocupar el cargo de administrador se requiere lo -- siguiente:

- a) ser persona física,
- b) tener capacidad para ejercer el comercio.

Además de lo anterior existen incompatibilidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles señala.

La ley emplea como fórmula general la negativa "no podrán ser administradores".

De acuerdo con lo señalado anteriormente respecto de los requisitos, el artículo 147 del mencionado ordenamiento, señala que el cargo de administrador-

siempre debe recaer en una persona física, no debiendo ser desempeñado por medio de representante, constituyendo un cargo "intuite personae".

El artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que el cargo de administrador puede ser desempeñado por un socio o por un extraño a la sociedad, salvo que los estatutos señalen alguna disposición en contrario.

De esto, se desprende que la ley autoriza la designación de extraños para ocupar dicho cargo, habilitando a los socios a poner al frente de la sociedad a personas que estén especialmente capacitadas para ello. Esto normalmente ocurre cuando no existe entre los socios una persona que se encuentre realmente capacitada para ocupar el cargo de administrador, o los socios no pueden asumir el cuidado de la administración dadas sus ocupaciones, todo ello, sin perjuicio del estrecho control, que por ley, les pertenece.

De lo anterior se concluye que no todos los socios pueden ser administradores y ni siquiera la condición de socio suele ser un requisito para desempeñar el cargo de administrador.

Asimismo, es indispensable que la persona que ocupe el cargo de administrador tenga capacidad para

ejercer el comercio, a contrario sensu de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles.

Los artículos 5 y 12 del Código de Comercio señalan quienes están inhabilitados para ejercer el comercio.

Art. 5°. Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene ca capacidad legal para ejercerlo.

De esa forma el Código Civil para el Distrito Federal, el cual regula la capacidad de las personas físicas y que es aplicable en materia federal a la legislación mercantil, señala en sus artículos 450 y 646 lo siguiente:

Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados-- de inteligencia por locura, idio-- tismo o imbecilidad, aun cuando -- tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso in moderado de drogas enervantes.

Art. 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Y por su parte, el artículo 12 del Código de-

Comercio dispone:

Art. 12. No pueden ejercer el comercio:

I. Los Corredores;

II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concursión.

Aunado a lo anterior, para ser administrador es necesario no estar comprendido en ninguna de las -- prohibiciones o incompatibilidades que el Código o las leyes especiales establezcan.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo que señale en los estatutos sociales, al constituirse la - sociedad o con posterioridad, para ser administrador.

a) LOS EXTRANJEROS EN EL ORGANO DE ADMINISTRACION

En relación con las sociedades mercantiles - mexicanas, y su posibilidad de tener administradores - extranjeros, existen diversas disposiciones, a las cu les haremos referencia a continuación.

El cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley- para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, establece la posibilidad de que la ad ministración de una sociedad recaiga en personas de na cionalidad extranjera.

Todos los extranjeros cuya calidad migratoria les permita actuar como administradores de una sociedad mexicana, podrán hacerlo siempre y cuando su participación en el órgano de administración no exceda de la participación extranjera que integre el capital social.

Asimismo, en relación con lo señalado, el artículo 35 del Reglamento de la ley a la que hemos hecho referencia dispone:

Art. 35. El nombramiento de miembros de nacionalidad extranjera en los órganos de administración de las sociedades con inversión extranjera en su capital social, no requiere de autorización, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 5º. de la Ley.

De esta manera el Reglamento dispone que la autorización para que los extranjeros participen en la administración, solo será necesaria cuando exceda de la inversión que tengan en el capital de la misma.

De lo expuesto se concluye que en el supuesto de que un extranjero quiera participar en la administración de la sociedad sin necesidad de la autorización a que se ha hecho referencia, solo será posible cuando el órgano de administración se confiera a un consejo, ya que de esa manera el resto de los adminis-

tradores serán mexicanos. Ahora bien, si un extranjero desea ocupar el cargo de consejero en un porcentaje mayor a su aportación en el capital social, o bien, quiere fungir como administrador único, requerirá el permiso previo.

Los extranjeros también pueden ocupar cargos de administración cuando los estatutos sociales contengan la cláusula de exclusión de extranjeros, en cuyo - caso se requerirá el permiso previo para que proceda - dicho nombramiento. Es importante aclarar al respecto - que el extranjero cuya calidad migratoria sea la de in - migrado, no se requerirá en ningún caso el permiso de - referencia, en virtud de equipararse su inversión como - nacional, salvo que éste se encuentre vinculado con -- centros de decisión económica del exterior.

Por otra parte la Ley General de Población - conceptúa en su artículo 42 al no inmigrante como aquel extranjero que con permiso de la Secretaría de Goberna - ción se interna en el país temporalmente, señalando en su fracción V las características de consejero, defi - niendola como aquella persona que se interna en terri - torio mexicano con la finalidad de asistir a asambleas o sesiones de Consejos de Administración de empresas - o para prestar asesoría y realizar temporal-----

mente funciones propias de sus facultades. Dicha autorización tendrá una duración improrrogable de seis meses. Asimismo, en el artículo 48 del mencionado ordenamiento, hace referencia a las características de inmigrantes, refiriéndose a los inversionistas y a los cargos de confianza en sus fracciones II y IV, respectivamente. El primero lo conceptúa como aquel que se interna en el país para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión coadyuve al desarrollo económico y social del país, mientras que el segundo, para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

Cuando las personas de nacionalidad extranjera intervengan en una sociedad mexicana como accionistas o por cualquier causa tenga la facultad de determinar el manejo de la misma, tienen la obligación de solicitar su inscripción (dentro del mes siguiente a la fecha en que suscriban o adquieran acciones de dicha sociedad o por cualquier título tengan la facultad de determinar el manejo al que se hace referencia) en el-

Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en el--- segundo supuesto; determinar el manejo de la sociedad, dicha inscripción deberá incluir el alcance y duración de la designación.

Realmente son pocos los requisitos que la -- Ley General de Sociedades Mercantiles señala para ocupar el cargo de administrador de una Sociedad Anónima, a pesar de que dichas disposiciones se ven ampliadas - con lo dispuesto en otros ordenamientos legales o por lo que los estatutos puedan señalar.

Actualmente, en nuestro país, la inversión - extranjera es de gran importancia. Aunque dicha inversión se ve delimitada y sujeta a ciertos requisitos, - son amplias las facultades y facilidades que se les -- otorga, como se puede observar en la facultad de intervenir en el Organó de Administración de una sociedad - mexicana, siempre y cuando no exceda de su participa- ción en el capital social, salvo autorización de la Co- misión Nacional de Inversiones Extranjeras, para incre- mentar dicha participación.

3.- LA CAUCION.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 152, señala que tanto los administradores- como los gerentes de una sociedad, entre las cuales se encuentra comprendida la sociedad anónima, deberán presentar la garantía que los estatutos o la asamblea ge-

neral de accionistas fije. Esto es con la finalidad de asegurar la responsabilidad en que pueden incurrir en el desempeño de sus funciones, dada la naturaleza misma de estos cargos.

Dicha caución puede consistir en una fianza, depósito de acciones o de dinero, hipoteca o en un fideicomiso de garantía. Los estatutos son los que deben determinar el monto y la naturaleza de dicha garantía.

Si las personas que deben caucionar su manejo son a la vez accionistas de esa sociedad, con frecuencia se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad.

El artículo 153 del ordenamiento al que nos hemos referido, señala que "no podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior."

Mientras la caución no sea otorgada, el nombramiento no podrá ser inscrito en el Registro correspondiente, y por lo tanto, no surtirá efectos frente a terceros.

Quisiera realizar dos comentarios en relación con este tema.

El primero está relacionado con la devolu---
ción de la caución otorgada por los administradores o
gerentes, una vez que hayan concluido en su encargo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no
hace referencia al respecto, aunque ésto normalmente -
es contemplado por los estatutos sociales o en el acta
de asamblea en la cual se hace constar la renuncia o -
revocación del cargo de administrador.

Considero necesario integrar la devolución -
de la caución en la legislación misma, no dejandolo---
al arbitrio de la asamblea general de accionistas.

Asimismo, opino que la caución no debería --
ser devuelta sino una vez que haya transcurrido un pla
zo determinado (por ejemplo cinco años) término que la
ley debe señalar.

Lo anterior con la finalidad de proteger a -
la sociedad, a pesar de que haya sido aprobado el ba--
lance de su gestión.

Mucho menos, la caución debería ser de-----
vuelta si el administrador incurrió en responsabilidad
para con la sociedad por actos "ultra vires".

En segundo término, quisiera comentar lo si-
guiente, a cerca del monto de la caución. La Ley no --

señala el mínimo que debe importar dicha garantía.

Se establecen cuantías que realmente no garantizan nada, esto, en perjuicio de los terceros que contratan con la sociedad, y que en determinado momento tengan el derecho de exigirle responsabilidad a ella, y como consecuencia, en perjuicio de los mismos socios.

Es por esto que sugiero se reforme el artículo correspondiente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para tal efecto me permito sugerir dos opciones para que el administrador caucione su manejo:

- a) Una fianza, la cual respalde la posible responsabilidad de una manera eficaz, y que ésta sea actualizada anualmente, mientras el administrador permanezca en su cargo, y porque no, también por un tiempo posterior, una vez concluido en el encargo, como lo he comentado anteriormente,
- b) Prenda o hipoteca, que recaiga sobre un bien del administrador.

La caución, es de cierta forma, otorgada con la finalidad de proteger los intereses, tanto de los terceros como de los socios mismos. Es por esto, que debe ser una cuantía que sea realmente eficaz, y que -

a la vez, sea suficiente para responder en caso necesario, o en su defecto, responder parcialmente frente a los terceros o frente a los socios afectados por las actuaciones realizadas por el Administrador.

C.- NATURALEZA JURIDICA DEL CARGO DE ADMINISTRADOR.

Para entrar al análisis de este tema, recordemos las características propias del órgano de administración de la sociedad anónima. De esa forma tenemos:

- 1.- El cargo de administrador es un cargo personal, el cual no podrá ser desempeñado por medio de representante (art. 147 Ley General de Sociedades Mercantiles), y por consiguiente, no es delegable.

Dicho nombramiento necesariamente debe recaer en persona física, en virtud de que las personas morales actúan siempre a través de representantes.

- 2.- El cargo de administrador es revocable o renunciable (es un cargo removible), independientemente de ser nombrado en la escritura constitutiva de la sociedad o en una asamblea general ordinaria de accionistas. Sin embargo, éste tema será discutido más adelante.

3.- La temporalidad también forma parte de la naturaleza jurídica del cargo de administrador. Aunque está contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles, señalando un límite máximo a su duración (un año), sin embargo, se prevee la posibilidad de que perduren en dicho cargo mientras no se haga un nuevo nombramiento y éstos no tomen posesión de sus cargos.

Al respecto, el Lic. Roberto Mantilla Molina considera que la duración indefinida consignada en los estatutos sociales, queda corregido por el carácter esencialmente revocable del administrador y de consejeros, permitiendo a la sociedad anónima el proveerse de nuevos representantes, y de igual forma, para los que hayan sido nombrados por tiempo definido, aunque aún no haya concluido el plazo para el cual fueron nombrados. (3)

En relación con la temporalidad del cargo, es importante destacar algo a lo que ya hemos hecho referencia; la inversión extranjera y su facultad para determinar el manejo de una sociedad mexicana, al pertenecer al órgano de administración. Dicho nombramiento debe ser inscrito en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, y además, debe incluir el alcance y duración de la designación. En este caso, la designación debe tener una duración definida.

(3) Mantilla Molina, Roberto L., DERECHO MERCANTIL, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 418.

Se reputará como nula la cláusula estatutaria que pretendiera quitar al cargo de administrador el carácter de personal, de temporal o de revocable, ya que son contrarios a los preceptos imperativos de la Ley.

Respecto de la naturaleza jurídica, existen dos teorías que merecen ser analizadas; la referente al mandato y la de prestación de servicios.

El artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, conceptúa al mandato como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encargue. Mientras que a la prestación de servicio, el Licenciado Francisco Lozano Noriega la ha conceptualizado como "el contrato por virtud del cual una de las partes llamada profesionista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorarios, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para su ejercicio". (4)

Manuel Broseta Pont sostiene que cualquiera que sea la clase de administrador, es de gran importancia el resaltar que en el aspecto externo, constituye

(4) Lozano Noriega, Francisco. CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, CONTRATOS, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, D. F., 1982, pág. 417.

un órgano de la misma sociedad, mientras que en el aspecto interno, cada uno de los miembros se encuentran ligados a la sociedad por una relación jurídica; la cual participa tanto del mandato como de la prestación de servicios. (5)

Si bien, los órganos de administración se rigen en su gestión, en términos generales, por las reglas del mandato, tienen un carácter propio que netamente los diferencia; constituyendo una figura sui generis, a la que Soprano denomina "negocio jurídico". (6)

Al respecto, César Vivante sostiene que son mandatarios, pero con características propias, señalando asimismo, que en el caso de que los socios tengan facultades de administración, éstos no trabajan solamente en interés de la sociedad, sino también en el suyo propio, estando unidos uno con el otro. (7)

R. Fernández señala que los administradores ejercen un mandato necesario, en virtud de ser las sociedades entes de existencia ideal que requieren de personas, aunque las responsabilidades de los administradores son más severas y sus atribuciones más amplias que las del mandatario común. (8)

Asimismo, Francisco Javier Garo, quien también considera a los administradores como representantes nece

(5) Broseta Pont, Manuel, MANUAL DE DERECHO MERCANTIL, Editorial - Tecnos, Madrid, 1972, pág. 222.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, pág. 486.

(7) Ibidem, pág. 486.

(8) Ibidem, pág. 486.

sarios, realiza la siguiente aclaración; "Los poderes de los administradores de sociedades son mucho más comprensivos y amplios, que los del simple mandatario, que tienen por límite la realización de todos los actos necesarios para el cumplimiento de los negocios sociales que constituyen el objeto de la sociedad". (9)

Al igual que Vivante, Francisco Javier Garo-- agrega que cuando los mismos socios administran la sociedad, o alguno de ellos por los demás, no lo realizan sino en beneficio de sus propios intereses, además de ser mandatarios. (10)

Francisco Javier Garo considera que las reglas que regulan las facultades de los administradores-- deben buscar más que el título del mandato en los capítulos relativos a la administración, y antes aún en -- las cláusulas sociales.

Roberto Mantilla Molina, ha censurado los artículos 142 y 157 de la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles, en los que el legislador atribuyó el carácter de mandatario a los administradores de una sociedad.

Los motivos por los que el Lic. Mantilla Molina llegó a esa conclusión ha sido en virtud de los siguientes puntos:

a) Los mandatarios solo están obligados a efectuar

(9) Ibidem. pág. 486.

(10) Ibidem. pág. 486.

actos jurídicos, mientras que los administradores también realizan actos no jurídicos,

- b) La ley confunde al mandato con la representación legal,
- c) Los administradores no pueden ser mandatarios porque para que lo fueran, sería necesario que un representante de la sociedad les otorgara el mandato, siendo así que ellos son quienes representan a la sociedad. (11)

Solamente existe una designación.

Jellinek sostiene que en el mandato no se encuentra organización alguna, sino tan solo una relación contractual de persona a persona; es decir, una relación de acreedor y deudor; un mandante que confiere su representación a una tercera persona, para que ejecute un acto jurídico, y esa persona, el mandatario, deudor obligado a ejecutar la comisión que se le confiere. Existe la presencia de un sujeto de derecho en el mandato, detrás del representante, mientras que atrás del órgano de una colectividad organizada no hay nadie. Asimismo, sostiene que el órgano constituye por sí mismo un elemento del sujeto artificial de derecho. (12)

Reflexionando al respecto, quisiera señalar-

(11) Pallares, Eduardo. TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Antigua Librería Robredo, México, 1965, págs. 111 y 102

(12) Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Año 8, No. 8, -- Escuela Libre de Derecho, México, D. F., pág. 93.

como podría, en la práctica, conferirse un mandato a -- los miembros del consejo de administración de una sociedad anónima, que es un cuerpo organizado, teniéndose -- que convenir que tal mandato no puede conferirse.

Se me vienen a la mente algunas preguntas, tales como: ¿ Quién les confiere el poder ? ¿ De quién serían mandatarios los administradores ?

Los miembros del órgano de administración no pueden conferir poder, ya que ellos mismos son los mandatarios, tampoco la asamblea, en virtud de no tener ésta la representación de la sociedad, a pesar de ser el órgano supremo, además de no ser ella misma la que ejecuta sus decisiones, sino que es el consejo el encargado de ejecutarlas.

Suponiendo que la asamblea ordena a una tercera persona el otorgamiento del poder, habría que conferirse a esa tercera persona el poder, lo que retardaría el otorgamiento del poder al interponer un nuevo mandatario antes de serlo el del órgano de administración. En este caso, el mandatario administrador no tendría la calidad de ser autónomo, sino mas bien un elemento extraño a la sociedad, no siendo esto precisamente el sentido de la ley, ya que ésta busca que el órgano de administración sea un órgano de la sociedad, un elemento constitucional de su organización, así como un

elemento autónomo constituido de la administración.

Más aún, estableciendo la diferencia entre el carácter orgánico del consejo de administración, que es, en el ejercicio de sus funciones, la sociedad misma, y el carácter de los gerentes nombrados por el mismo consejo, o de los apoderados que designa con amplias facultades; porque tanto los gerentes como los apoderados reciben la misión del consejo, y representan a la sociedad, dentro de las limitaciones de un contrato de derecho civil, como es el de prestación de servicios remunerados, y ostentan una personalidad delegada más o menos ampliamente. Tienen detrás un sujeto de derecho a cuyo nombre desempeñan su misión. Ciertamente no es posible concebir al consejo de administración, órgano de la sociedad, elemento de acción identificado con la sociedad misma, con el mandatario que tiene poder delegado.

Otra reflexión al respecto es la siguiente: el órgano de administración puede estar integrado por accionistas así como por personas extrañas a la sociedad, sin embargo, y según el artículo 142 de la Ley en estudio, no existe tal diferencia, ya que según se desprende del mismo, todos son mandatarios.

Es pues, evidente el error de la Ley al enun-

ciar que los administradores tienen el carácter de mandatarios.

De lo señalado anteriormente, y con fundamento en el artículo de referencia, se desprende que la administración de las sociedades, jurídicamente consideradas, constituyen un mandato, siendo dicho artículo del tenor literal siguiente:

Art. 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

En dicho artículo, la Ley considera que los administradores son mandatarios de la sociedad, sin embargo, confunde la representación con el mandato, olvidando que puede haber mandato sin representación.

El mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos, a diferencia de los administradores, quienes también están obligados a realizar actos mercantiles, además de buscar la realización del objeto social. El verdadero carácter del administrador es el ser órgano representativo de la sociedad.

Opino, al igual que muchos autores, que el cargo de administrador no debe ser considerado como un mandato.

Dicho nombramiento no equivale al conferimiento de un mandato, ni a la conclusión de ningún otro contrato, sino más bien se encuentra ligado con la representación y con la prestación de servicios. El desempeño del cargo de administrador no deriva de un contrato de mandato, sino de una designación, la cual no se encuentra limitada en su ejercicio como lo es en un mandato.

Erróneamente, el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que el o los administradores son mandatarios, lo que no es exacto literalmente, ya que su designación procede de un contrato de prestación de servicios.

Sus facultades y atribuciones exceden a las de un mandatario, ya que no solamente le corresponde la representación y la ejecución de actos jurídicos, sino también la dirección y administración de la sociedad, además de la ejecución de actos materiales a nombre y por cuenta de ella.

Asimismo, la representación corresponde al órgano; al administrador único o al consejo de administración como un todo y no a cada uno de sus miembros, por lo que tampoco es aplicable el mandato.

Por lo expuesto, considero necesario modifi--

car el artículo 142 al que hemos hecho referencia, en el cual se conceptúa al administrador, además del 157, el cual de cierta forma limita sus responsabilidades a las de un mandatario.

D.- INICIO Y TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES.

1.- NOMBRAMIENTO.

En virtud de ser indispensable que haya una persona que represente oficialmente a la sociedad y cuya designación esté inscrita en el Registro Público de Comercio, la designación se convierte en obligatoria.

Con fundamento en los artículos 6 inciso IX y 181 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el nombramiento de administrador o administradores, y en su caso, los administradores suplentes, se realiza en la asamblea constitutiva o en la ordinaria de accionistas, y excepcionalmente, el administrador es nombrado por el comisario, con carácter de interino, es to último con base en el artículo 155 de la Ley de referencia, siendo tanto la designación como la revocación-
meros acuerdos sociales.

Aún cuando el nombramiento del administrador-
figura formalmente en los estatutos, no significa que -
ésto forme parte de ello en un sentido jurídico-mate---

rial, en virtud de no encontrarse enumerado entre las - normas a que la Ley da ese carácter o que se destinan a regir de un modo permanente la vida de la sociedad, con fundamento en los artículos 6 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombramiento de los administradores es una parte esencial del órgano corporativo, no siendo suficiente que los estatutos contengan normas acerca del modo de nombramiento y composición de los cargos directivos.

La designación puede hacerse por cierto plazo, la cual será determinada en el contrato social o en el acto mismo de la designación, o bien, puede ser sin plazo o por toda la duración del contrato social, conservando la asamblea de accionistas la facultad de revocar el nombramiento.

El órgano de administración se encuentra subordinado a la asamblea general de accionistas, en cuanto que ésta tiene la facultad de nombrar y de remover a los miembros de dicho órgano, además de que puede exigirles responsabilidades por el incumplimiento de sus deberes o por la violación de sus facultades.

Giuseppe Branca considera que el nombramiento, realizado por la asamblea general de accionistas, -

tiene un carácter unilateral, pudiendo llegar a ser semejante al nombramiento del tutor. (13)

Si el nombramiento de administrador es un --- acuerdo tomado en una asamblea general de accionistas, - dicha decisión debe ser tomada por mayoría de votos.

Ahora bien, entremos a estudiar el derecho -- que la ley les confiere a las minorías, en caso de es- tar integrado el órgano de administración por un conse- jo.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en- su artículo 144, confiere a las minorías el derecho de- nombrar a uno de los consejeros que integran el consejo de administración, siempre y cuando esta minoría repre- sente el 25% del capital social y el consejo de adminis- tración esté integrado por tres o más miembros.

El sistema de la representación proporcional- en el consejo de administración ha sido creado con la- finalidad de permitir a cada grupo importante de accio- nistas el tener un representante en el consejo de admi- nistración.

Dicho sistema tiene el objetivo de garantizar el acceso al consejo de administración de los represen- tantes de intereses que, por su cuantía, deben tener de- recho a intervenir en la dirección de los asuntos socia- l

(13) Branca, Giuseppe, INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO, Edito--- rial Porrúa, México, 1978, pág. 484.

les.

Considero que, aunque el sistema de representación proporcional es de gran importancia, en la práctica, la representación proporcional es insuficiente, en virtud de que las minorías que no lleguen a integrar el 25% al que hace referencia el artículo 144 de la Ley--- General de Sociedades Mercantiles, quedan sin ninguna - representación y más aún, el derecho de las que realmente alcancen dicho porcentaje resulta casi irrisorio si es muy elevado el número total de consejeros.

Los estatutos pueden regular más ampliamente los derechos de las minorías, aunque la Ley no lo debe dejar solamente al arbitrio de lo que los accionistas - acuerden y asienten en el contrato social.

Considero que una solución a lo anteriormente señalado y con la finalidad de proteger los intereses - de las minorías, podría ser el reducir el porcentaje señalando en la Ley, o bien, permitir su intervención en - dicho órgano, comprobando fehacientemente su interés.

2.- REMUNERACION.

Pasando a tratar el tema relacionado con la - remuneración que los administradores de una sociedad -- perciben por realizar dicho cargo, es importante señalar que la asamblea ordinaria de accionistas es la com-

petente para determinarlos, siempre y cuando éstos no hayan sido fijados en los estatutos sociales. En caso de que no se encuentre asentado en el contrato social ni en el acto del nombramiento mismo, la remuneración se establecerá judicialmente, en virtud de que nada autoriza a presumir que el desempeño del cargo se hará en forma gratuita.

Normalmente el carácter de administrador es retribuido, aunque nada impide que éste sea gratuito.

La remuneración de los administradores no es algo esencial del cargo, y por consiguiente, es válida la cláusula acentada en los estatutos que contenga que el ejercicio del encargo sea gratuito.

A pesar de que la Ley no establece directamente el carácter remunerativo del cargo de administrador o de consejero, resulta claro ésto en virtud de lo siguiente:

- a) La errónea calificación de mandato que al cargo de administrador se le atribuye (artículos 142- y 147) y que el mandato no se presume gratuito (artículo 2439 Código Civil).
- b) La asamblea ordinaria de accionistas determinará los emolumentos que los administradores debían percibir, cuando estos no hayan sido fija-

dos en los estatutos sociales (artículo 181----
fracción III Ley General de Sociedades Mercan--
tiles).

Es importante señalar que si el órgano de admi
nistración está integrado por varios administradores, no
es un requisito que entre ellos perciban la misma remune
ración.

No es necesario el precisar numéricamente en -
los estatutos sociales la retribución que los administra
dores tienen derecho a percibir, basta que se señale ---
simplemente la forma de retribución.

Las formas en que los administradores pueden -
ser retribuidos por ejercer dicho cargo son:

- a) Conceder a cada consejero una cantidad fija -
por cada sesión del consejo de administración-
a la que asistan.
- b) Destinar una parte de las utilidades, dentro -
de los límites fijados por los estatutos.
- c) Dar a los encargados de la administración so--
cial una cantidad fija por sesiones y una --
participación de las utilidades.
- d) Un sueldo fijo.

Si la asamblea de accionistas opta por remune-

rar a los administradores con un porcentaje de las utilidades, en caso de remoción del cargo; su remuneración será en proporción al tiempo en el que hayan desempeñado sus funciones.

En caso de que se fije como retribución una parte de las ganancias sociales, los estatutos deberán señalar la cuantía de dicha participación.

Los administradores sólo podrán reclamarlos cuando existan beneficios líquidos suficientes, constituyéndose la base de cálculo para la participación el beneficio total líquido obtenido durante el ejercicio social y no sólo el beneficio repartible.

Conforme al artículo 20 de la Ley en estudio la participación de los beneficios líquidos solamente pueden ser detrída una vez que se haya cubierto la reserva legal y la estatutaria.

Quando se establezca que los administradores hayan de percibir un sueldo, éste deberá ser pagado a pesar de no existir beneficios sociales, en virtud de ser éste un crédito en contra de la misma sociedad.

Las diversas modalidades a las que hemos hecho referencia son compatibles entre sí.

Las formas de retribución deben establecerse -

en los estatutos, para evitar el surgimiento de abusos.

Asimismo, quisiera señalar que las mayores dificultades de la retribución suelen producirse porque en ocasiones los accionistas mayoritarios integran a la vez el órgano de administración, y en virtud de su influencia, provocan que la asamblea general de accionistas les -- atribuya como remuneración cantidades desproporciona-- das a la función que desempeñan.

3.- RENUNCIA Y REVOCACION.

Como ya lo señalamos anteriormente, el cargo - de administrador es un cargo removible, remoción que pue de ser llevada a cabo en cualquier tiempo, sin importar que hayan sido nombrados en la escritura constitutiva o en la asamblea de accionistas.

Los administradores terminan en sus funciones- por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo social.
- b) Muerte.
- c) Incapacidad.
- d) Expiración del plazo para el cual fueron designdos.
- e) Renuncia.
- f) Remoción.
- g) Liquidación de la sociedad.

h) Mala gestión.

i) Violación flagrante a los estatutos sociales.

La persona que haya sido nombrado como administrador de una sociedad, sólo puede renunciar a dicho cargo por motivos legítimos. Estos pueden renunciar en cualquier tiempo, con arreglo a las normas de la prestación de servicios.

El administrador deberá seguir desempeñando el cargo hasta ser reemplazado, ésto, con la finalidad de evitar que la sociedad quede acéfala.

Dicha renuncia deberá ser presentada a la asamblea de accionistas, quien, si lo juzga conveniente, la aceptará y se procederá a la devolución de la caución -- que éste haya otorgado al asumir el cargo.

Asimismo, el cargo de administrador también es revocable.

Al igual que la Ley argentina, la Ley General de Sociedades Mercantiles consagra la libre remoción del administradores por decisión de la mayoría de los socios.

Isaac Halperin considera la revocabilidad como una garantía que la Ley otorga a los consocios, con la finalidad de asegurarles el control del gobierno y la administración de la sociedad. (14)

(14) Halperin, Isaac, SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966, pág. 233.

El Licenciado Roberto Mantilla Molina considera que la revocación del nombramiento de administrador integra el Orden del Día tácito, ya que la asamblea puede ocuparse de ello aún sin que esté incluido en dicho Orden del Día. (15)

Considero que es de gran importancia el que quede señalado claramente en la Ley la facultad que cualquier accionista puede tener, con causa justificada, de solicitar la revocación al cargo de administrador, pudiendo elegir la vía judicial.

Por su naturaleza, la remoción es un acto de voluntad social, unilateral y no receptiva, y como consecuencia, se extinguen todos los poderes y facultades que como administrador se le habfan conferido a dicha persona.

En la antigua legislación francesa, la revocación debía producirse por causas justificadas, y en desacuerdo del administrador, deberá resolverse el diferendo judicialmente, permaneciendo éste entretanto en sus funciones. Si el tribunal confirmaba la remoción, se procedía a la anulación de los actos realizados por el administrador, durante ese tiempo, y si el juez invalidaba la destitución, a los socios sólo les quedaba la opción de la disolución anticipada de la sociedad.

(15) Mantilla Molina, Roberto L. pág. 428

Es de gran importancia señalar que cuando el órgano de administración se encuentre integrado por un consejo de administración, y uno de sus miembros haya sido nombrado por la minoría, solo podrá procederse a la revocación del mismo si de igual forma se revoca el nombramiento de todos los demás administradores. Dicha disposición es con la finalidad de evitar que exista n^ogato al derecho de las minorías para designar, por lo menos, a un miembro del consejo de administración.

Cuando se revoque a uno de los miembros del consejo de administración, y ésto no produzca la falta del quórum estatutario, los demás consejeros continuarán administrando la sociedad.

Si no fuese así, o si el órgano de administración está integrado por un administrador único, el comisario podrá nombrar administradores, quienes desempeñarán el cargo provisionalmente, hasta en tanto no se convoque a asamblea de accionistas.

Convocada y constituida la asamblea de accionistas, se nombrarán administradores; ya sea que se nombre a un nuevo administrador o el provisional deje de serlo, al ocupar con carácter definitivo dicho cargo.

La posibilidad de que el órgano de vigilancia, en un momento dado, pueda designar al órgano de adminis-

tración en forma provisional, es debido a que la sociedad no quede acéfala, como ya lo hemos mencionado; asimismo, el hecho de que sea el órgano de vigilancia quien tenga esta facultad, es en virtud de constituir también un órgano administrativo en forma genérica. Esto, también porque el órgano quien nombrará a los nuevos administradores requiere de más formalidades, y por ende, más tiempo.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera que la revocación al cargo de administrador se encuentra sujeta a ciertas restricciones, las cuales son las siguientes:

- a) La mayoría no puede revocar al administrador designado por la minoría si al mismo tiempo no se revoca a los administradores mayoritariamente nombrados.
- b) Si a pesar de la revocación de alguno o algunos de los administradores, los que queden en su cargo constituyen más de la mitad del total, pueden seguir actuando como consejo de administración.
- c) Si por causa de la revocación o cualquier otro motivo falta el número de administradores necesarios para que el consejo pueda adoptar acuerdos, los comisarios nombrarán administradores interinos. (16)

La remoción no se encuentra subordinada necesaa

(16) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. DERECHO MERCANTIL. Editorial -- Porrúa, México, 1982, pág. 126

riamente a la concurrencia de una causa legítima, pero--
la falta de esta causa puede dar al administrador el de--
recho a solicitar la correspondiente indemnización; exi--
giendo el resarcimiento de daños y perjuicios a la socie--
dad.

La asamblea ordinaria de accionistas tiene la--
más amplia facultad de revocar el nombramiento de admi--
nistrador, sin que necesite expresar causa ni fundarla -
en justos motivos (revocación ad nuturum).

Será ilegal la cláusula que restrinja dicha fa--
cultad, al igual que será ilegal la que someta el acuer--
do de revocación a la aprobación de mayorías especiales,
superiores a las exigidas para la válida aprobación de -
acuerdos por dichas asambleas.

Cuando la revocación sea consecuencia del ----
acuerdo de la asamblea general de accionistas de exigir--
responsabilidad a los administradores, el cese en el de--
sempeño del cargo es automático.

Ha sido discutido por la doctrina si la revoca--
ción de los administradores sin justa causa obliga a la -
sociedad a resarcir los daños y perjuicios que les cau--
ce. Es por ello que la Ley señala motivos de remoción de
los administradores, lo cual no tendría sentido si la---
remoción motivada no produjera efectos jurídicos distin-

tos que la que no lo es.

Al respecto, Eduardo Pallares considera que -- los administradores no tienen derecho a indemnización alguna cuando se les haya revocado su nombramiento, aún -- cuando no hayan incurrido en culpa o dolo, en virtud de -- que desde que es aceptado el cargo de administrador, que por su naturaleza es esencialmente revocable, admiten -- que pueden ser removidos sin justa causa en cualquier -- momento. (17)

Para concluir, la entrega del cargo de administrador puede observarse desde dos puntos de vista;

- a) Los administradores continuarán desempeñando su encargo, no obstante que haya concluido el plazo para el cual fueron designados, mientras los nuevamente nombrados no tomen posesión de sus puestos.
- b) Cuando hayan sido removidos por causa de responsabilidad, es automático el cese en el desempeño del cargo.

4.- INSCRIPCION DEL NOMBRAMIENTO.

El Registro Público de Comercio es conceptualizado por Guillermo Colín Sánchez, como la institución mediante la cual el Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que, realizados-

(17) Pallares, Eduardo. TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MERCANTILES
pág. 104

por empresas mercantiles o en relación con ellas pre-----
cisan de ese requisito para surtir efectos contra terce-
ros. (18)

Para que el nombramiento de administrador surta efectos, debe ser aceptado por la persona designada como tal, y dicho nombramiento, una vez aceptado y caucionado, debe ser inscrito en el Registro Público de Comercio correspondiente, con la finalidad de surtir efectos frente a terceros.

Una de las formas de publicidad legal mercantil se efectúa mediante el Registro Público de Comercio.

Los comerciantes colectivos tienen el deber de participar si hay persona o personas encargadas de su administración, su nombre y firma, indicación que deberá hacerse también para los gerentes.

Al igual que el nombramiento, la falta de publicidad de la revocación de éste, tiene como consecuencia - el no producir efectos frente a terceros, mientras dicha inscripción no se realice.

Si es la escritura constitutiva la que es materia de inscripción, la cual además contiene entre otros - el nombramiento de administrador o administradores, al -- inscribirse ésta como sociedad mercantil, se asentará el-

(18) Colín Sánchez, Guillermo. PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD, Editorial Porrúa, México, 1983, pág. 388

o los nombres de los administradores que integran el ----
órgano de administración.

Quando el nombramiento haya sido realizado en -
una asamblea general ordinaria de accionistas, debidamen-
te constituida, el acta que al efecto se levante, previa-
protocolización ante Notario Público, deberá inscribirse,
lo cual también se asentará en el folio mercantil de la -
sociedad correspondiente.

CAPITULO III
FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y
SU EJERCICIO

Dada la naturaleza del órgano de administra---
ción, las facultades que a éste se le han conferido son -
de gran importancia para la sociedad misma, es por ésto -
que a continuación entraremos a analizar éste tema.

Los administradores y consejeros existen en la-
medida en la que la sociedad necesite actuar a través de-
personas físicas, para seguir con sus fines.

Su actuación se encuentra en función del cumpli-
miento del deber general de buena gestión. Estos también-
pueden actuar en la medida en que deban hacerlo, en la --
forma necesaria para realizar el objeto social.

A.- FACULTADES.

1.- FACULTADES IMPLICITAS.

La representación de las sociedades mercantiles
corresponde al órgano de administración, sea que se en---
cuentre integrado por un administrador o varios adminis--
tradores, quienes están facultados para realizar todas --
las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo es-
tablecido expresamente por la ley y por los estatutos so-
ciales.

Es a éste órgano social al que le corresponde -

la gestión , organización y funcionamiento normal de la -
sociedad.

El Organo de Administración es el encargado ---
de dirigir, concentrar o ejecutar los actos, operaciones-
y negocios necesarios para la consecución del objeto de la
sociedad, así como de representar a ésta en sus relacio-
nes con terceros.

Desde el momento en que tienen a su cargo la --
administración de la sociedad, los administradores están-
facultados para realizar todos los actos que jurídicamen-
te deben considerarse de administración en relación al ob-
jeto social. Esto es, el objeto social es el primer pará
metro para determinar las facultades de los administrado-
res y su ejercicio.

Las facultades de los administradores se desen-
vuelve en el doble orden; de la gestión (interna) y de la
representación (externa) de la sociedad.

Es a estos a los que les corresponde tomar las-
decisiones en todos los asuntos de gestión de los intere-
ses sociales y la dirección de la vida interna de la so-
ciedad, tales como la adopción de acuerdos sobre nego---
cios, nombramiento y separación del personal, inspección-
de la contabilidad, convocatoria de juntas generales, en-
tre otros, y en relación con las externas, la relación ju

rídica como representante de la sociedad frente a tercera.

Los administradores, por tener la representación de la sociedad, tienen el uso de la firma social, y como consecuencia de ello, tienen la facultad de actuar produciendo, creando o extinguiendo las relaciones jurídicas, cuyos efectos recaerán sobre la sociedad representada.

Se puede dividir en dos grandes grupos las esferas de actuación implícitas al órgano de administración:

- a) Administración y gestión; ésta comprende todo cuanto afecta la vida interna de la empresa (por ejemplo, ordenar y dirigir la producción), y de la sociedad misma (por ejemplo, llevar la contabilidad y convocar a juntas) y todo aquello que sea necesario para realizar el objeto social.
- b) Representación de la sociedad, en juicio o fuera de él; les compete la facultad de realizar actos y negocios, sean o no contractuales, por terceros, siempre y cuando estén comprendidos en forma directa o indirecta dentro del giro social.

Las facultades representativas que a los administradores les son conferidas, se caracterizan por ser de

origen y naturaleza legal y no convencional, además de po ser un contenido rígido inderogable por los estatutos.

Si el contrato social guarda silencio respecto de las facultades de los administradores, éstos podrán -- realizar todos los actos jurídicos compatibles con el objeto social y que no ocasionen modificación alguna a los estatutos sociales

El administrador sólo podrá gravar o enajenar - los inmuebles sociales con el consentimiento de la mayo-- ría de los socios, cuando la enajenación constituya parte del objeto social o cuando tenga facultades expresas para ello, lo que en éstos casos convierte claramente la enajenación o el gravámen de inmuebles en un acto de administración, ya que están comprendidos en el objeto social.

De gran importancia es la facultad, que en pri-- mera instancia, compete a los administradores; convocar - a asamblea general de accionistas.

Por regla general, la iniciativa para expedir-- la convocatoria corresponde a los propios administrado-- res, pero éstos, a su vez, están obligados a hacerla siempre que los comisarios lo consideren pertinente o si es - solicitado por un accionista o un grupo de accionistas -- que integran el capital social, conforme a lo señalado en la ley de la materia.

Dichas asambleas serán presididas por el administrador único o por el consejo de administración, en -- éste último caso, suelen conferir los cargos de presidente y secretario de la asamblea a quienes son del mismo--- consejo, salvo disposición en contrario de los propios--- estatutos.

Asimismo, el consejo de administración o el administrador único tendrán las más amplias facultades para realizar el objeto social, y para dirigir y adminis--- tar la sociedad.

Salvo pacto en contrario, el órgano de administración, para el desempeño de su cargo, tendrá las si--- guientes facultades, por el simple hecho de su nombramiento:

- a) En los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, tienen facultad para designar a factores y empleados de la sociedad.
- b) En los términos del artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, están facultados para suscribir letras de cambio.
- c) En los términos del artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen facultad para otorgar poderes en nombre de la sociedad, así como revocarlos.

El órgano de administración está sometido a la voluntad y al control de la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, la real evolución de las grandes sociedades anónimas han consagrado "de facto" un fortalecimiento del poder personal de los administradores, en detrimento del poder y del control de la asamblea general. Esto es lo que el Lic. Manuel Broseta Pont denomina "manager's revolution".⁽¹⁹⁾

Dicho autor considera que son tres las causas que han dado origen a ésto:

- a) A los administradores corresponde la dirección de la explotación de la empresa.
- b) La complejidad de la gestión y de la competencia económica, privan a los accionistas de los conocimientos técnicos que les permitiría ejercer un control eficiente de la marcha de la sociedad y de la labor de los administradores.
- c) Progresivo abstencionismo de los accionistas que no asisten a las asambleas generales, exclusivamente preocupados por el dividendo, dejando en manos de los grupos de control (frecuentemente ligados a los administradores) las decisiones relativas a la explotación económica del objeto social-

(19) Broseta Pont, Manuel. pág. 221

y al normal funcionamiento de la sociedad. (20)

La posición que "de facto", aunque no "de iure" ocupan en la sociedad anónima los miembros del órgano de administración, las facultades y los poderes que la Ley - y los estatutos les confían, y el abandono del poder que los accionistas realizan en forma progresiva de los administradores, explican que éstos pueden perjudicar gravemente a la sociedad, a los accionistas, e incluso a los terceros interesados en la situación económica de la sociedad. Es -- por esto que la Ley ha previsto y regulado diversos supuestos para exigirles responsabilidad, tema que discutiremos más adelante.

2.- FACULTADES EXPRESAS.

A pesar de las facultades que implícitamente -- tiene el cargo de administrador, los estatutos conservan -- la facultad de puntualizar las atribuciones de los administradores.

Como lo hemos señalado anteriormente, a los representantes de las sociedades anónimas les corresponde -- todas las atribuciones necesarias para la realización y -- consecución del objeto social, salvo limitaciones en contrario estipuladas en el mismo contrato social.

Por acuerdo de los accionistas, se restringirá la esfera de competencia del órgano de administración, ----

acuerdo que debe quedar asentado en los estatutos sociales o en el acto de su designación.

En cuanto hayan sido inscritas las restricciones contractuales, éstas son oponibles a terceros, ya sea que el nombramiento provenga del acto constitutivo mismo y sea en los estatutos sociales en los que se señale dicha restricción, o si proviene de un acta de asamblea, en la que se fije la restricción al momento del nombramiento mismo.

Las restricciones a las facultades de los administradores impuestas por el contrato social, no podrán ser interpretadas en forma extensiva, ya que la regla legal consiste en la capacidad del administrador para obligar a la sociedad, siempre y cuando su actuación se ajuste al objeto de la sociedad misma.

Considero que las facultades de los representantes de la sociedad anónima no son típicas, en virtud de no contar con un campo de actuaciones legalmente señaladas, sino que la mayor o menor amplitud de sus facultades depende de la redacción de la escritura constitutiva o de los poderes especiales complementarios.

En conclusión las facultades de los administradores pueden ampliarse de acuerdo a los requerimientos sociales.

Es importante señalar que por la importancia---- que éste órgano social tiene, y para hacer más ágil el funcionamiento de la sociedad misma, es conveniente que en -- forma expresa se le señalen las más amplias facultades para llevar a cabo el objeto social, así como para designar auxiliares de la administración, a fin de que la sociedad en cualquier momento tenga una representación para llevar a cabo todo tipo de actos, desde los estrictamente administrativos hasta los judiciales.

De la práctica notarial, he observado la tenden-- cia en el sentido de otorgar al órgano de administración - las más amplias facultades. Esto, en virtud del fenómeno - de la sociedad unipersonal, observando muy esporádicamente lo contrario.

3.- FACULTADES DELEGABLES.

Como lo mencionamos anteriormente, con fundamen-- to en el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mer-- cantiles, el órgano de administración, salvo pacto en con-- trario, tiene como facultad implícita la de otorgar pode-- res y revocarlos.

Esta facultad es otorgada por considerar las funciones de dirección y representación de una sociedad como algo complejo de desempeñar.

Es por ello que surge la necesidad de crear ----

comisiones y gerencias, así como otorgar poderes; para---
coadyuvar a la dirección de la sociedad de una forma más -
permanente y especializada.

El hecho de que el administrador delegue facul--
tades, en ningún momento significa que éste haya dejado de
tener todas aquellas facultades inherentes al cargo, en -
virtud de ser la delegación una especie de colaboración, -
más nunca una sustitución.

En la práctica, la delegación de facultades es -
algo muy común.

En el ejercicio de sus funciones, los administra
dores se auxilian de comisiones, directores, gerentes, apo
derados, entre otros, para la realización del fin social.

La delegación de facultades es empleada a tal --
grado por los administradores, que éstos dejan de tener --
el verdadero compromiso para con la sociedad, en virtud de
contar con delegados encargados de todas sus responsabili-
dades.

Considero que la Ley General de Sociedades Mercan-
tiles debe fijar un límite a la delegación de faculta-----
des. Esto es, que el órgano de administración únicamente --
pueda delegar todas sus facultades en sujetos que estén ---
obligados a prestar la caución por el ejercicio de su car-
go, me refiero a gerentes o directores generales. En todos-

los demás casos, los administradores solo podrán delegar las facultades exclusivamente necesarias para administrar la sociedad, es decir, que no tengan facultades para ejercer actos de dominio o bien, para obligar cambiariamente a la so ciudad.

Opino lo anterior, ya que hay casos en que un simple apoderado, que no otorga ninguna garantía para el desempeño de su cargo, tiene más amplias facultades para comprometer a la sociedad que aquellas que tiene un gerente o director general, el cual si tiene la obligación de caucionar su manejo.

Todo lo anterior tomando como base la propuesta que anteriormente señalamos en relación con la importancia que se le debe dar a la caución por parte de los órganos de administración y dirección.

B.- EJERCICIO DEL CARGO.

1. DERECHOS.

Al ocupar el cargo de administrador, dicha persona tendrá una serie de derechos así como obligaciones, los cuales se encuentran estrechamente vinculados.

Una de las atribuciones más importantes del cargo de administrador, consiste en la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro -

de los límites fijados por la Ley, por la escritura constitutiva, o por los acuerdos tomados en asambleas de accionistas.

Considero que los derechos de los administradores van en función a sus facultades, así como de sus obligaciones, que también se traducen en derechos; así tenemos que son derechos de los administradores el hacerse cargo de los documentos de la sociedad; tienen derecho a exigir la inscripción de su nombramiento; presidir las asambleas generales; practicar el balance y designar al comprador de las acciones de la sociedad cuando la circulación esté restringida en los términos del artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contempla un capítulo expreso en relación a los derechos de los administradores, ya que éstos están previstos en todos aquellos artículos en los que se contempla la intervención de los administradores en forma activa.

2.- OBLIGACIONES.

La mayoría, sino es que todas las obligaciones que tanto la Ley como los estatutos fijan a los miembros del órgano de administración, no son sino consecuencia de la facultad de dirección de los negocios sociales que a ellos se les confiere; todas aquellas inherentes para lle-

var a cabo una buena administración del negocio social.

Dentro de las obligaciones más importantes que se le atribuyen al órgano de administración, podemos mencionar las siguientes:

- 1) Con fundamento en el artículo 94 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación con el 102, los administradores tienen la obligación de hacerse cargo de los documentos relacionados con la --- constitución de la sociedad, así como todo lo rela tivo a las operaciones practicadas por los socios-fundadores y que hayan sido aprobadas por la asamblea general, lo anterior procede cuando una sociedad anónima se constituya por suscripción pública.
- 2) En el artículo 178 del ordenamiento de referencia, se señala que los administradores deben cumplir - los acuerdos tomados por la asamblea general de -- accionistas, salvo que la misma haya designado--- expresamente a una persona que deba cumplirlos.
- 3) De conformidad con el artículo 16 fracción II del Código de Comercio, los integrantes del órgano de ad ministración, como representantes de un comerciante, deberán tramitar la regularización de la sociedad, solicitando el otorgamiento de la respectiva escri tura e inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio que corresponda, según el domici

lio de la sociedad anónima.

- 4) Asimismo, el artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los administradores deberán inscribir su nombramiento en el Registro Público de Comercio en el que se encuentra inscrita la sociedad, previo otorgamiento de la garantía que caucione su manejo, ésto, con la finalidad de que dicho nombramiento surta efectos frente a terceros.
- 5) Ahora bien, el artículo 158 fracción III de la mencionada Ley, hace referencia a que los administradores tienen la obligación de vigilar la existencia y regularidad de los libros sociales, tales como los sistemas de contabilidad, de control, de registro, de archivo o de información que se encuentren previstos por la Ley, asimismo, son solidariamente responsables en caso de incumplimiento de la mencionada obligación. Es también a los administradores a los que se les ha encomendado la obligación legal de llevar los libros de contabilidad y de los cuales han de resultar si se obtuvieron utilidades y cual es el monto de ellas, con el fin de determinar los dividendos repartibles entre los accionistas.
- 6) Con fundamento en los artículos 94, 95 y 158 frac-

ción I del ordenamiento citado, los integrantes--- del órgano de administración deberán recoger las - aportaciones realizadas por los accionistas, ya -- sea en numerario o distinto a numerario, debiendo verificar el valor atribuido a éstas últimas.

- 7) Los artículos 128 y 158 de la Ley de referencia, - señalan que la sociedad anónima debe llevar un----- libro de registro de acciones, en el cual se asentarán los datos personales necesarios del accionista, señalando el número de serie de acciones que ----- posean, así como todas las transmisiones de que --- sean objeto las acciones sociales. Este es uno de los libros que debe ser conservado por los inte--- grantes del órgano de administración, asimismo, de ben facilitar, tanto a los accionistas como a los terceros interesados, la inspección del mencionado libro de registro.
- 8) De gran importancia es lo contemplado en los artículos 181, 183, 184 y 185 del citado ordenamiento, los cuales señalan que la asamblea general ordinaria de ac cionistas se reunirá por lo menos una vez al año, - dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, la convocatoria de la mis ma deberá ser realizada por el administrador o -- por el consejo de administración.

- 9) El administrador único o el presidente del consejo de administración, según sea el caso, será la persona encargada de presidir las asambleas de accionistas, sean estas extraordinarias u ordinarias, salvo estipulación en contrario consignada por los estatutos sociales.
- 10) Los artículos 5 y 6 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos hacen referencia a la solicitud de la declaración de quiebra, la cual, entre otros, podrá ser solicitada por el representante legal de la sociedad, quien deberá presentarla ante el juez competente. En dicha solicitud se expondrán los motivos por los cuales dicha sociedad se encuentra en tal situación, acompañando los libros de contabilidad; el balance financiero; la relación que comprenda el nombre y domicilio de sus acreedores y de sus deudores, así como el monto y la naturaleza de sus obligaciones pendientes, y los estados de pérdida y ganancia que la sociedad haya guardado por los últimos 5 años; una descripción de los bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie pendientes a la sociedad; asimismo, deberá acompañar una valoración conjunta y razonada de la sociedad.

- 11) La sección quinta del capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles trata lo concerniente a la información financiera que toda sociedad anónima debe realizar y conservar. Dicha obligación recae en las personas que forman parte del órgano de administración, según lo señalado en los artículos 172 y 173 que integran la mencionada sección. Los administradores deben presentar a la asamblea de accionistas, por lo menos anualmente, un balance, el cual debe incluir: un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio social, las políticas seguidas por ellos, así como los principales proyectos existentes; un informe en el que se señalen las principales políticas y criterios contables que se hayan seguido al preparar dicho informe financiero; un estado financiero de la sociedad, a la fecha de cierre del ejercicio social; un estado que muestre los resultados obtenidos en el ejercicio social; un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio social; un estado que muestre los cambios ocurridos en las partes integrantes del patrimonio social; así como la notas necesarias para aclarar o complementar los estados a que se ha hecho referencia. Asimismo, los-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

integrantes del órgano de Administración son los responsables de que el balance se haga en el tiempo fijado por la Ley y con apego a ésta. Dicho balance debe estar concluido en los 3 meses siguientes -- a la clausura de cada ejercicio social. Una vez -- elaborado, éste debe ser entregado a los comisarios, por lo menos con un mes de anticipación a -- la fecha en que deba ser celebrada la asamblea de accionistas en que haya de discutirse, debiendo -- anexar todos los documentos justificativos y los informes que hemos mencionado.

- 12) Otra obligación que recae sobre los integrantes -- del órgano de administración, de acuerdo con lo -- señalado en el artículo 158 fracciones I y II de -- la Ley General de Sociedades Mercantiles, es el -- de comprobar la existencia de las aportaciones -- realizadas por los socios, así como cumplir con -- los requisitos, tanto legales como estatutarios, -- relacionados con los dividendos a los que cada ac -- cionista tenga derecho.
- 13) La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regu -- lar la Inversión Extranjera, señala, entre otros, -- que los administradores de las empresas serán so -- lidariamente responsables en lo concerniente a -- sus funciones, de las observancias de las obliga-

ciones consignadas en la mencionada Ley.

- 14) El artículo 158, en su fracción IV, de la Ley --- General de Sociedades Mercantiles, señala como -- responsabilidad de los administradores el cumplir los acuerdos que hayan sido tomados por la asam-- blea de accionistas, sobrentendiéndose que estos deben ser lícitos y posibles.
- 15) Asimismo, los administradores deben cumplir con -- todas las obligaciones que expresamente hayan sido determinadas en los estatutos sociales.

3.- PROHIBICIONES.

El cargo de administrador se encuentra limitado-- por algunas prohibiciones, las cuales han sido creadas con la finalidad de proteger los intereses tanto de los socios como de los terceros ajenos a la sociedad.

Podemos mencionar como prohibiciones las siguien-- tes:

- 1) Los artículos 134 y 138 de la Ley General de Socie-- dades Mercantiles señalan la prohibición de que la misma sociedad anónima adquiriera sus propias accio-- nes, salvo que tengan una autorización judicial, - siendo los integrantes del órgano de administra--- ción responsables en forma personal y solidaria -- por los daños y perjuicios que ésto cause, tanto a

la sociedad como a sus acreedores.

- 2) Conforme a lo señalado en el artículo 139 del citado ordenamiento, queda prohibido a los administradores realizar sobre las acciones préstamos o anticipos a los mismos accionistas.
- 3) Asimismo, con fundamento en los artículos 156 y - 197 del ordenamiento de referencia, les está prohibido a los administradores el votar en las asambleas de accionistas en las que se ha discutido - la aprobación del balance del ejercicio social en que ellos hayan fungido como tal, o bien, cuando exista conflicto de intereses entre ellos y la sociedad. Si los administradores contravienen di--- chas disposiciones, en el primer caso; la resolución será tachada de nula con el voto del admi--- nistrador se hubiere alcanzado la mayoría reque--- rida por la Ley o por los estatutos, a diferen--- cia de cuando interviene en la deliberación y resolución de asuntos en los que exista un conflicto de intereses siendo los administradores respon--- sables por los daños y perjuicios que causen a la sociedad.
- 4) Le está prohibido, a los administradores, el ---- repartir dividendos que no sean reales, conforme lo señalan los artículos 19 y 58 fracción II ----

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya -
que para realizar la distribución de utilidades, -
debe ser aprobado primero el balance; aplicar la -
ganancia mediante absorción o restitución,-----
aquellas partidas del patrimonio que lo requie---
ran, así como a pérdidas sufridas en ejercicios--
anteriores y haya reducido el capital so-----
cial. Las personas que contravengan dicha dispo--
sición serán responsables mancomunadamente y ----
solidariamente frente a la sociedad, así como ---
frente a los acreedores de la misma.

- 5) Mientras no se constituya totalmente el fondo de-
reserva legal contemplado en el artículo 20 de la
Ley ya mencionada, anualmente los administradores
deben separar el 5% de las utilidades sociales, -
hasta formar dicho fondo, el cual deberá estar --
integrado, por lo menos, por la quinta parte del-
capital social, prohibiéndole a los administrado-
res el disponer de las utilidades sin antes cum--
plir con dicha obligación.
- 6) Conforme al artículo 111 de la Ley General de So-
ciedades Mercantiles, las acciones deberán ser no
minativas, teniendo prohibido los administradores
emitirlas al portador.
- 7) Asimismo, queda prohibido a los administradores -

el autorizar el retiro de las acciones depositadas, por representar valores de aportaciones en especie, antes del transcurso de 2 años al que hace referencia el artículo 141 del citado ordenamiento.

- 8) Con fundamento en el artículo 233 del ordenamiento invocado, los administradores tienen prohibido el iniciar nuevas operaciones sociales una vez que haya vencido el plazo de duración de la sociedad, o tomado el acuerdo de disolución. Al respecto, es importante señalar que los administradores serán responsables solidariamente si contravienen dicha prohibición.
- 9) El artículo 192 de la Ley citada señala que los accionistas pueden hacerse representar, por medio de mandatarios, en las asambleas de accionistas, sin embargo, queda prohibido a los administradores ser mandatario de aquellos.
- 10) De igual forma y conforme a lo establecido por el artículo 153 del mismo ordenamiento, queda prohibido a los administradores entrar al desempeño del cargo si no se ha otorgado la caución a que hace referencia dicho artículo.

C.- RESPONSABILIDADES.

1.- GENERALIDADES.

Los administradores son responsables por el --

fiel desempeño de su cargo. Estos deben cumplir los deberes que les son impuestos, tanto por la Ley como por los estatutos sociales, con la diligencia de un prestador de servicios.

El supuesto de responsabilidad deriva de la obligación de diligencia que la Ley impone a los administradores, primero como un comerciante ordenado; lo que en el Derecho Civil se conoce como buen padre de familia, además de ser un representante leal; el deber de fidelidad que impone al administrador la defensa de los intereses de la sociedad que representa, anteponiéndolos a sus intereses personales.

Los administradores deben gestionar los asuntos sociales con la diligencia adecuada a la índole de operaciones en que intervengan, dando las instrucciones necesarias para la adecuada explotación de la sociedad. La responsabilidad en la que ellos incurrirán deriva de su función de encargados de la administración y de sus deberes como integrantes del órgano de administración.

Interna y externamente, el ámbito de las facultades de los administradores son fijados y limitados por el objeto social o por la finalidad de la sociedad misma, y si el órgano realiza actos que excedan de dichas facultades o de las finalidades sociales (actos ultra-

vires) y la sociedad no los ratifica, solo la obliga en razón del beneficio obtenido, respondiendo personal y solidariamente los integrantes del órgano de administración frente a la sociedad y frente a los terceros.

Los administradores incurren en responsabilidad frente a la sociedad por violación a sus deberes e incumplimiento de las obligaciones que de su cargo se derivan, de las impuestas en los estatutos y de las fijadas en la Ley, y como efecto de los actos ilícitos que realicen a nombre de la sociedad, hacen incurrir a ésta en responsabilidad frente a terceros.

Los integrantes del órgano de administración son responsables por violaciones a las normas legales y contractuales, no solo en cuanto a lo relacionado con la esfera de sus atribuciones, sino también al funcionamiento de la sociedad y a sus actuaciones frente a terceros.

Como lo he señalado anteriormente, los administradores deben cumplir con los deberes fijados por la Ley o por los estatutos. Si no vigilan la marcha general de la gestión y tratan de evitar actas perjudiciales a la sociedad, la asamblea general de accionistas podrá ejercer acción contra ellos, y asimismo, responderán ante acreedores sociales que resulten afectados

por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio social.

En materia de sociedades anónimas, se ha distinguido la responsabilidad legal, la cual deriva de la violación a las leyes y a los estatutos, y la contractual, la cual está originada por la infracción al ejercicio del cargo conferido. Estos tipos de responsabilidades dan origen a tres clases de acciones, según las personas perjudicadas:

- a) Una acción social, la cual corresponde a la sociedad misma y la cual es ejercida a través de un representante,
- b) Una acción personal del accionista, cuando es perjudicado personalmente, y
- c) Una acción de terceros, los cuales se ven afectados por un acto de los administradores.

2.- RESPONSABILIDAD ANTE LOS ACCIONISTAS.

Las personas que pueden exigir responsabilidad a los integrantes del órgano de administración son; la asamblea general de accionistas por medio de un representante que ejercite la acción respectiva en su nombre, y de igual forma, la minoría de accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social podrá exigir responsabilidad civil a dichos integrantes.

Aun cuando la administración de los accionistas esté exclusivamente a cargo de los socios administradores, o de los administradores no accionistas, ello no impide que cualquiera de los accionistas pueda examinar el estado de los negocios, exigir la presentación de los libros, documentos y papeles, y hacer las reclamaciones que juzgue conveniente. En consecuencia de esto y en virtud de que todo daño del patrimonio social repercute sobre los socios, es lógico que éstos puedan accionar contra los administradores. Ellos solamente responderán de las obligaciones sociales en la medida establecida en la escritura constitutiva. Si un administrador abusa de sus facultades o no cumple fielmente con su función, son los accionistas los que asumen las consecuencias, no existiendo razón alguna para que sean afectados los terceros que no concurren a la designación.

El artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los administradores serán responsables de los actos u omisiones que directamente se les pueda imputar, al igual que las irregularidades en que hayan incurrido sus predecesores si conociéndolas no las denunciaron por escrito al órgano de vigilancia, convirtiéndose en responsables solidarios.

A continuación entraremos a analizar dos situaciones en las que los administradores deben responder -- frente a los accionistas; primero, en el caso de sociedades irregulares, y segundo, la facultad de los accionistas de exigirles responsabilidad a los administradores.

Pasando a tratar el primer punto, los representantes de la sociedad irregular son responsables de -- los daños y perjuicios que ésta irregularidad hubiere -- ocasionado a los accionistas no culpables.

Conforme al artículo 2 último párrafo de la -- Ley General de Sociedades Mercantiles se determina que -- los accionistas que no sean responsables por el estado -- de irregularidad que la sociedad guarde, podrán exigir -- daños y perjuicios a los culpables y a los que hayan actuado como representantes de dicha sociedad.

Una de las obligaciones de los administradores es precisamente el hacerse cargo de que la sociedad se -- encuentre debidamente constituida, y una vez llenado éste requisito, se procede a la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio correspondiente. La falta de registro es imputable a quienes, por la representación de la sociedad, pudieron hacerse cargo de su inscripción y no lo hicieron.

Entrando a analizar el segundo punto, la facul

tad que los accionistas tienen para exigir responsabilidad a los administradores; solo la asamblea general de accionistas, como órgano de expresión de la voluntad corporativa, puede decidir la iniciación de responsabilidad contra los administradores, y sólo ella puede transigir esta responsabilidad, desistirse de la acción o renunciar en forma anticipada a toda reclamación.

Conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley de referencia y si la sociedad decide ejercitar la acción de responsabilidad contra alguno de sus administradores, lo hará por medio de algún otro integrante del órgano de administración o por medio de un representante especial, en el supuesto de que el administrador responsable permanezca aún en el cargo.

El acuerdo social por el cual se exige responsabilidad a los administradores tiene como efecto el inmediato cese en sus cargos, y como consecuencia de ello, los administradores a los que se les haya exigido esta responsabilidad no podrán ser nombrados nuevamente sino hasta que judicialmente haya sido declarada la inexistencia de su responsabilidad, de acuerdo a lo señalado por el artículo 162 de la mencionada Ley.

La responsabilidad se concreta a las personas físicas integrantes del órgano de administración. Se debe averiguar si el acuerdo tomado fue aprobado unánime--

mente o por mayoría de votos, y si al adoptario, el consejo se limitaba o no a cumplir lo ordenado por la asamblea general.

En cualquiera de los casos, los administradores que hayan salvado su voto en los acuerdos que hayan causado daño, estarán exentos de toda responsabilidad, con fundamento en el artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asimismo quisiera agregar que los administradores no responderán de la culpa de los administradores que les hayan sucedido al cargo si cumplen con lo señalado en el artículo 160 al que hemos hecho referencia.

Por regla general, los integrantes del consejo serán responsables solidariamente, aunque es importante destacar que la solidaridad no se presume, sino que ----- consta expresamente en la sección tercera del capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en el contrato social mismo. La excepción a esta regla radica en que el consejero que haya manifestado su inconformidad con el acto, quedará eximido de dicha responsabilidad, (artículo 160 Ley General de Sociedades Mercantiles) no así para el que haya estado ausente en el momento de ser tomada la resolución.

Es importante destacar que la minoría cuenta -

también con el derecho de exigir responsabilidad civil-- a los administradores, sin embargo, para que ese ----- derecho pueda ser ejercido, la Ley señala que di----- cha minoría debe constituir el 33% del capital social, - derecho que a las minorías se les ha concedido en el artículo 163 de la invocada Ley.

La responsabilidad que los socios puedan exigir a los integrantes del órgano de administración es un tema de gran importancia para ellos, en virtud de ser és te el medio para salvaguardar sus propios intereses y -- los intereses de la sociedad misma. Si la ley es defi--- ciente en este sentido, solo cabe que los estatutos lo - regulen ampliamente en beneficio de los miembros inte--- grantes de la sociedad, y también en beneficio de terceros, como lo veremos a continuación.

3.- RESPONSABILIDAD ANTE TERCEROS.

Independientemente de la acción que tiene la-- sociedad contra los administradores cuando éstos hayan - incumplido sus obligaciones, e independientemente de la acción de la que gozan también las minorías para exigir-- les responsabilidad, existe la acción que los accionistas en lo particular o los terceros puedan intentar en con-- tra de ellos, si por los actos de los administradores -- han sufrido daño alguno en sus derechos.

De igual forma, la acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los propios acreedores, cuando la acción busque reconstituir el patrimonio social o se ponga en peligro la garantía que a sus créditos respalda, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los acreedores sociales pueden ejercer su acción solo en caso de quiebra o liquidación de la sociedad, ya que es en este momento cuando la insuficiencia del haber social es comprobado. Momento en que para ellos resulta también cierto el perjuicio ocasionado por algún acto realizado por el administrador teniendo como consecuencia la prescripción de la acción y ésta comenzará cuando esa insuficiencia patrimonial sea comprobada.

Además de las responsabilidades que la Ley General de Sociedades Mercantiles determina, existen las de carácter fiscal en contra de los administradores, por las infracciones cometidas.

El Código Fiscal de la Federación es muy claro al citar en su artículo 26 la responsabilidad de los administradores, el cual dice:

"...La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, serán -

responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes,
- b) Cambien su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del reglamento de este Código...
- c) No lleve contabilidad, lo oculte o la destruya..."

Asimismo, el artículo 71 del mencionado ordenamiento señala que serán responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos considerados como tales, al igual que aquellas que incurran en incumplimiento de sus obligaciones.

En relación con el artículo 26 del Código de referencia, el artículo 83 del mismo señala cuales son las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, cuando al ejercer la facultad de comprobación se descubra:

- a) No llevan contabilidad.
- b) No llevan algún libro o registro especial que las leyes fiscales obligan, no realizar la valuación -

de inventarios o no llevar su procedimiento de control.

- c) Llevar la contabilidad en forma distinta o en lugares distintos a los señalados en el Código Fiscal de la Federación.
- d) No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, hacerlas incompletas, inexactas o fuera de plazo.
- e) No presentar para sellar los libros o sistemas ---- de contabilidad.
- f) No conservar la contabilidad a disposición de las-- autoridades.
- g) No expedir comprobantes de sus actividades.
- h) Microfilmear la documentación sin cumplir con los requisitos exigibles.

Y en relación con esto, el siguiente artículo --- (art. 84 C.F.F.) señala cual será la multa que se imponga-- por la comisión de éstas infracciones.

Los representantes, de acuerdo con los principios generales de la representación, no quedan obligados personalmente por los actos que realicen en nombre de la sociedad, siempre y cuando ésta sea una sociedad regular. Situación muy distinta para los representantes de una sociedad irregular, ya que éstos responden de todas las obligaciones

sociales de una forma solidaria e ilimitada.

Antes de la reforma al artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las sociedades irregulares les era negada la personalidad jurídica, ya que esta personalidad se daba a conocer después de que el acto constitutivo de la sociedad había sido inscrito en el Registro Público de Comercio, previa homologación. Situación que traía como consecuencia que los administradores tuvieran una responsabilidad solidaria e ilimitada, ya que al no existir-- el ente que aparentemente se pretende representar, los actos deberán ser imputados a los presuntos administradores-- como personas individuales, siendo ellos, con todo su patrimonio, responsables de las obligaciones que a nombre de una sociedad inexistente contrataron, pues al no surgir obligaciones sociales sólo habría obligaciones de aquellos que -- obraron a nombre de la sociedad.

Conforme al texto primitivo del artículo 2 de referencia, interpretándolo, a contrario sensu, y a la luz de la exposición de motivos, mientras la sociedad no quedaba - inscrita carecía de personalidad jurídica. La situación de quienes contrataban con los que aparecían como representantes de la sociedad, era de incertidumbre e inseguridad.

Debe tenerse en cuenta el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el --

cual señala que:

"...Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Considero que se debió suprimir el párrafo último del artículo 7 de referencia, por ser anterior en fecha a la adición formulada al artículo 2.

El artículo 2 del mencionado ordenamiento señala para los representantes de la sociedad una responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, no así el artículo 7 -- último párrafo, el cual elimina el carácter subsidiario, -- conforme a ésto los administradores no podrán alegar los he neficios de orden y exclusión al ser demandados conjuntamente con la sociedad, y conforme al artículo 2 si se puede -- alegar.

Asimismo quisiera agregar que es injusto que los administradores de sociedades irregulares queden obligados indefinidamente por las operaciones sociales realizadas antes de la inscripción social, aunque posteriormente ésta se realice, al no precisar el artículo 2 ni el artículo 7 la duración de dicha responsabilidad o hasta cuando pueda ce-

sar la misma.

Al reconocerse personalidad jurídica a las sociedades irregulares, fincando la responsabilidad solidaria, - ilimitada, y subsidiaria de los administradores, debió decirse que la misma cesará en el momento en que el acto --- constitutivo de la sociedad sea inscrito en el Registro Público de Comercio o llegándose al extremo de precisar, si- ello fuere necesario, que los accionistas celebren una asam blea general con el quórum que la Ley exige, para que sea - declarada la liberación de cualquier responsabilidad de--- los administradores en las operaciones sociales registra--- das durante el período de irregularidad.

Si en la escritura constitutiva se asienta un -- sin número de detalles, por así considerarlo la Ley u otros a petición de los socios, y en este último caso, señalando- las facultades que tendrán los consejeros, los apoderados,- los gerentes, los directores, etc., señalando limitaciones- a la representación o al objeto, o a la forma en que funcio- narán las asambleas, por que no expresar claramente también que los otorgantes reconocen la necesidad de realizar con - urgencia (que incluye antes de su registro) determinados -- actos o contratos y para ese efecto, autorizar a los ad--- ministradores o apoderados nombrados para que puedan rea--- lizarlos, o por lo contrario, señalar en la constitución -- la prohibición expresa a los administradores de realizar---

cualquier acto antes de su registro.

Es absurdo que por el simple hecho de que la sociedad aún no está registrada, los actos que realicen sus representantes legítimos designados y los contratos que suscriban a nombre de la sociedad, deban ser reconocidos por la sociedad, a través de sus representantes una vez registrada, con la finalidad de obligar a la sociedad, y mientras no se registren, esos mismos representantes, contraen frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria, y una vez registrada, la responsabilidad es para la sociedad.

Se podría decir que algunas veces, por causas ajenas al administrador o a los accionistas, no pueda inscribirse una sociedad, en este caso, el administrador deberá convocar la asamblea para que solicite a la autoridad judicial le prorrogue el plazo.

De acuerdo con lo que señala el Lic. Roberto Mantilla Molina, se puede considerar que la responsabilidad de los representantes y de los socios de la sociedad no inscrita o de la sociedad irregular, es que; de acuerdo con los principios generales de la representación, no quedan obligados personalmente por los actos que realicen en nombre ajeno. Por lo contrario, los representantes de dichas sociedades responden solidaria e ilimitadamen-

te de las obligaciones de la sociedad, aunque de modo subsidiario con respecto a éste.

Además, los representantes de la sociedad son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad -- hubiese ocasionado a los socios no culpables de ella, y --- que, en principio, la falta de registro es imputable a quienes, por tener la representación de la sociedad, pudieron - inscribirla y no lo hicieron.

Los socios responden de las obligaciones sociales en la medida establecida en la escritura constitutiva. Los actos no inscritos pueden ser invocados por los terceros en los que les favorezca de modo que los acreedores sociales - pueden basarse en el acto constitutivo de la sociedad, para reclamar a los socios las deudas sociales; pero no podrían desconocer las limitaciones de responsabilidad que resultan del propio acto en que funda su acción.

Es justo imponer a los culpables de la irregularidad, administradores o socios, la indemnización de los daños ocasionados a terceros. (21)

De lo expuesto anteriormente, cabe afirmar que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, en -- beneficio de terceros o de los accionistas inocentes, se -- tutela la existencia de sociedades irregulares responsabilizando solidariamente, en forma ilimitada y subsidiaria, a -

(21) XIV Congreso Internacional, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, México, D.F., 1977, págs. 105 y 106

quienes administran o representan a tales sociedades faltas de contrato social o de registro.

CAPITULO IV

DELEGADOS, COLABORADORES Y VIGILANCIA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

La función de dirección y de representación de -- una sociedad anónima no son cargos fáciles de ser desempeñados, ya sea por un consejo de administración o por un administrador único. Es por esto que se torna necesario la existencia de delegados y colaboradores del órgano de administración.

Con fundamento en los artículos 145, 146, 147, -- 148 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la administración de la sociedad puede estar integrada por gerentes, directores, apoderados, así como por consejeros-delegados y delegados especiales, según el caso,

En orden jerárquico, hemos señalado que el órgano supremo es la asamblea general y después de éste está el órgano de administración, principal ejecutor, representante legal.

Sin embargo, junto al órgano de administración, -- la ley prevé otros órganos escalonados de administración, a quienes según los requerimientos de la sociedad, son designados a fin de llevar a cabo la compleja tarea de la administración.

El que se designen a estos auxiliares de la admi-

nistración, por así denominarlos, no constituye en ningún momento el delegar las tareas y responsabilidades exclusivas del órgano de administración. Simplemente, es una sustitución parcial, atribuyéndoles determinadas facultades de representación.

Así tenemos que dada la naturaleza misma de ciertas facultades inherentes al cargo de administración, no son delegables, entre otras las siguientes: la rendición de cuentas, la presentación del balance, la convocación a asambleas de accionistas, y asimismo, existen otras, las cuales pueden ser delegadas a otras personas.

Pasando al análisis de estos auxiliares de la administración, trataremos primeramente lo relacionado con los consejeros-delegados o delegados especiales, pasando posteriormente con los directores, gerentes y por último con los apoderados.

A.- DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Llega a convertirse en necesario la formación, dentro del consejo mismo, de comisiones que se encarguen de proveer a la dirección de la sociedad de una forma más permanente y especializada que el mismo consejo.

Recordemos que la administración de la sociedad puede estar confiada a dos o más administradores que constituirán el consejo de administración, es decir, un órgano

colegiado que por principio general deberá actuar conjuntamente para llevar a cabo su ejercicio. Sin embargo, el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la posibilidad de que el consejo confíe la ejecución -- de determinados actos a delegados especiales.

La cualidad para poder desempeñar el cargo de delegado especial del consejo es ser miembro del mismo.

Es importante hacer mención que también esa delegación puede recaer en dos o más personas, en cuyo caso estamos en presencia de lo que algunos autores denominan --- comité-directivo.

La delegación, necesariamente, debe recaer sobre uno o varios miembros del consejo de administración, señalado así por el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quienes se encargarán de la ejecución de - actos concretos; actuando como representantes de la sociedad. A falta de designación específica, se considerará como representante del consejo de administración a la persona -- que ocupe el cargo de presidente del mismo.

Unicamente es válido el nombramiento de delegados para actos concretos, pero no para sustituir al consejo de administración en sus funciones.

El régimen jurídico del comité-ejecutivo o del -- consejero-delegado se caracterizan porque frente a terceros

poseen las mismas facultades de gestión y representación - que la ley reserva para el consejo de administración, sólo con la limitación de ser destinado al acto concreto para el cual fueron nombrados.

El hecho de que existan delegados no implica, ni debe implicar, una restricción a las facultades del consejo de administración, y de igual forma, no implica la extinción de la delegación si son removidos de sus cargos los administradores que los hayan nombrado.

Según el Maestro Joaquín Garrigues, los llamados-comité-ejecutivo o el consejero-delegado poseen el carácter de órganos que sustituyen al propio consejo, asimismo, la delegación de facultades solo procede cuando el órgano de administración se encuentre integrado por un consejo de administración, y no así por un administrador único o una administración pluri-personal. (22)

B.- GERENTES.

Siguiendo el orden jerárquico al que ya hemos hecho referencia respecto de los órganos de administración, pasaremos a analizar a los gerentes.

El artículo 145 de la Ley en estudio dispone:

Art. 145. La Asamblea General de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accio-

nistas. Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

Del análisis de dicho artículo, encontramos que el gerente puede ser designado tanto por el órgano supremo de la sociedad, como por el órgano de administración, sea éste consejo de administración o administrador único.

Según lo establecido en la legislación, en lo relacionado con la administración de la sociedad anónima, ésta se encuentra en manos del consejo de administración o del administrador único; órganos que son considerados como órganos principales, y asimismo, en manos de los gerentes, clasificados como órganos secundarios.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez define al gerente como la persona encargada de representar y administrar a la sociedad en la esfera de las facultades que le corresponde, y de ejecutar los acuerdos que los órganos superiores, se les puede considerar como administradores subordinados. (23)

El cargo de gerente puede ser ejercido tanto por un accionista como por un extraño a la sociedad, sólo es necesario que tenga capacidad para ejercer el comercio.

Pueden ser uno o más los gerentes designados.

Dicho nombramiento es revocable en cualquier momento por la asamblea de accionistas o por el integrante---

(23) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. pág. 130

del órgano de administración. Si el gerente fué nombrado -- por la asamblea de accionistas es ésta la única facultada -- para revocarlo, sin embargo, si el nombramiento proviene -- del órgano de administración, tanto éste como la asamblea -- de accionistas pueden revocarlo.

Tanto el nombramiento como el desempeño del cargo de gerente pueden verse condicionados por disposiciones que hayan sido asentadas en los estatutos sociales.

Los gerentes son considerados como un órgano de -- gobierno directo de las sociedades.

En la sociedad anónima, los gerentes se encargan, generalmente, de cumplir las resoluciones de la asamblea -- general de accionistas y de los administradores.

Roberto Mantilla Molina considera que a través de la designación de gerentes, se puede atender la dirección -- de la sociedad de una forma más continua. Existen dos cla-- ses de gerentes, de acuerdo a las facultades que se les ha-- ya conferido:

- a) Gerentes Generales; dirigen la negociación social -- con las más amplias facultades de representación y -- ejecución.
- b) Gerentes Especiales; tienen a su cargo a solo una -- rama de la negociación o un establecimiento o sucur -- sal de la sociedad, dentro de la órbita de sus atri

buciones, gozarán también de amplias facultades de representación y ejecución. (24)

La tarea que a los gerentes se les encomienda es de tipo ejecutivo, además de tener una responsabilidad semejante a la de los administradores; frente a los accionistas y frente a los terceros, en lo que se refiere al fiel cumplimiento de sus funciones. El desempeño de su cargo debe ser con apego a las disposiciones legales y estatutarias, - aún cuando ésto vaya en contravención de cualquier decisión tomada por la asamblea.

Los gerentes gozarán de todas las facultades y -- atribuciones que se les hayan conferido expresamente en el acto de su nombramiento, sin necesitar de previa autorización de los administradores para realizar los actos de ejecución. Es importante agregar que los gerentes gozarán de - las más amplias facultades de representación y ejecución, - siempre y cuando actúen dentro de los límites de sus atribuciones.

Considero que las facultades de los gerentes son básicamente las siguientes: las que expresamente se les hayan confiado; si tan solo se hizo el nombramiento, las más amplias facultades de representación y administración, dentro del área que se desarrolla; para otorgar poderes; y para otorgar y suscribir títulos de crédito, aunque es importante señalar que las dos últimas facultades pueden ser --

(24) Mantilla Molina, Roberto L. pág. 431

limitadas.

Según el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tanto los integrantes del órgano de administración como los gerentes podrán conferir poderes a -- nombre de la sociedad, los cuales de ninguna manera restringen sus facultades, y podrán ser revocados en cualquier -- tiempo.

Con fundamento en el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es personal el cargo de gerente y no puede desempeñarse por medio de representante, ésto sin perjuicio de que la Ley les confiere la posibilidad de otorgar poderes a nombre de la sociedad.

Al igual que los administradores, los gerentes deben presentar a la sociedad la caución a su manejo, según -- lo señalado en los estatutos, con la misma finalidad de asegurar las responsabilidades que pudieran contraer a lo largo del desarrollo de sus cargos (art 152 L.G.S.M.) y con -- posterioridad se procederá a su inscripción en el Registro Público de Comercio que corresponda, para que su nombramiento sea oponible a terceros.

El cargo de gerente es esencialmente retribuido, -- aunque nada impide que sea gratuito. La retribución puede -- estar contemplada en los estatutos, y a falta de ello, será señalado en el momento de su nombramiento. La participación de beneficios o el sueldo mensual son tan solo una de las --

formas de retribuir al desempeño del cargo de gerente.

Es indefinida la duración del cargo de gerente, permaneciendo en ese cargo hasta que la persona que lo sustituya ocupe el puesto. Dicho cargo puede concluir por revocación, renuncia, muerte, incapacidad, transcurso del plazo para el cual fue nombrado, o disolución de la sociedad. Sin embargo, es importante destacar que no cesarán en su cargo porque los administradores que lo nombraron hayan terminado en sus funciones, ya que son representantes de la sociedad, no del órgano que los nombró.

En mi opinión, el cargo de gerente tiene el carácter jurídico del contrato de prestación de servicios, ya -- que no es un representante del patrón, ni tampoco es un mandatario.

También considero importante el que se tome en -- cuenta si los gerentes son accionistas de la sociedad, es -- decir, que tengan un vínculo por intereses comerciales di-- rectos, ya que de no tener esta cualidad su relación con la sociedad debería ser considerada a la luz de la Ley Federal del Trabajo, ya que en dicho caso existirá una subordina--- ción.

C.- DIRECTORES.

El capítulo referente a la administración de la so ciedad anónima en la Ley General de Sociedades Mercantiles,-

señala el nombre y las cualidades de los principales órganos de administración. Sin embargo, es usual el encontrar que la administración de la sociedad anónima se auxilia de apoderados bajo la cualidad de directores, siendo que el carácter de director, como órgano de administración secundario, no se encuentra enunciado en dicho capítulo.

Parto de la base de que a los directores a que me refiero, tienen las cualidades y funciones que tienen los gerentes. Es decir, es un uso corporativo, por así llamarlo, por lo que considero su nombramiento, sus facultades, obligaciones y su ejercicio en general, deben ser encuadrados dentro de la regulación que la ley establece para los gerentes.

Los directores son considerados como órgano de administración directa de la sociedad, y son elegidos por la asamblea general de accionistas o por el órgano de administración, pudiendo ser reelectos.

Como George Ripert señala, "el director general encarna hoy el poder de dirección en la sociedad, en el alma del organismo jurídico que debe funcionar tal y como ha sido establecido por la Ley". (25)

Las personas que ocupan dicho cargo son consideradas erróneamente como mandatarios, debiendo ser considerados como personas que prestan un servicio, en virtud de no

(25) Ripert, George. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, VOL. II, - SOCIEDADES, Tipográfica Editorial Argentina, S.R.L., Buenos Aires, 1954, pag. 392.

representar a un patrón y su labor no sólo estar limitada a realizar actos jurídicos, sino materiales también.

Asimismo, quisiera destacar la calidad que guarda el director con la sociedad, al ser éste o no accionista, - analizando si existen vínculos de tipo comercial con dicha sociedad. En caso negativo, al no ser el director accionista, su prestación de servicio se ve subordinada, debiéndose analizar conforme a la Ley Federal del Trabajo.

La gestión que los directores realizan debe estar apegada, tanto a lo dispuesto por la Ley, así como por lo señalado en los estatutos, y de igual forma a lo especificado al momento de su nombramiento.

El director goza tanto de las facultades como de las atribuciones que le hayan sido conferidas al momento de su designación.

El nombramiento de director puede recaer en una persona que integre el consejo de administración o en una persona que no forme parte de él, ni de la sociedad, siempre debiendo ser desempeñado en forma personal.

A pesar de lo señalado anteriormente, los directores tienen la facultad de designar apoderados, a quienes se les puede confiar atribuciones, siempre y cuando no excedan de las que se les haya conferido a los directores, sin que esto implique que sus facultades se vean restringidas, -

y podrán revocarlos en cualquier momento.

Asimismo, el cargo de director es revocable ya sea que la asamblea de accionistas lo haga, o la persona o personas que integren el órgano de administración.

Al igual que los integrantes del órgano de administración, el director tiene derecho a percibir una remuneración por desempeñar dicho cargo, monto que debe ser fijado por el órgano de administración o por la asamblea general de accionistas, apegándose a las condiciones previstas en los estatutos.

Sin embargo, es importante señalar que al igual que los administradores y gerentes, los directores deben caucionar su manejo, conforme a lo señalado en los estatutos que rigen la vida de la sociedad. Al igual que en los casos señalados, dicha caución es otorgada como una garantía al manejo del cargo.

D.- APODERADOS.

El artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles faculta tanto a los integrantes del órgano de administración, así como a los gerentes y directores, para nombrar apoderados, dentro de sus facultades y sin que éstos se vean restringidas, asimismo, la asamblea de accionistas goza de la mencionada facultad.

La finalidad de que la asamblea general de accionistas, los administradores, gerentes y directores puedan otorgar poderes a otras personas es para la mejor realización del fin social.

Los apoderados son nombrados para realizar una función de colaboración, de auxilio, para con los órganos sociales, conservando los funcionarios el ejercicio de ciertas facultades que tienen el carácter de indelegables.

El órgano de administración puede nombrar y revocar apoderados, los cuales pueden desempeñar un poder general o especial, sin que ésto implique una delegación de sus cargos. Sin embargo, los estatutos sociales pueden limitar o hasta negar esta facultad al órgano administrativo, atribuyéndoselo en forma exclusiva a la asamblea general de accionistas.

Es importante destacar que los poderes conferidos por administradores o gerentes no se extinguen una vez que éstos hayan concluido en dichos cargos (art.150 2º párrafo Ley General de Sociedades Mercantiles), en virtud de no ser representantes del órgano que realizó su nombramiento, sino de la sociedad misma. Asimismo, considero importante agregar que los poderes son por naturaleza revocables.

Las funciones de apoderados, al igual que las de gerente concluyen por cumplimiento del plazo o del objeto--

para el cual fué otorgado, o bien, por revocación o renun-
cia.

Los apoderados poseen facultades, las cuales se -
encuentran limitadas por el ámbito del poder conferido.

En base a lo anteriormente, señalado es definiti-
vo que la relación jurídica que se establece entre la socie-
dad y los apoderados es la que deriva del contrato de manda-
to, recordando, como dijimos anteriormente, que el mandato-
es el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecu-
tar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le
encargue.

El artículo 2553 del Código Civil señala que el-
mandato puede ser general o especial. Son considerados como
apoderados generales aquellos que son designados otorgándo-
seles cualquiera de las facultades a que se refieren los --
tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil.

El artículo 2554 de referencia señala cuales son-
los tipos de poderes, el cual a la letra dice:

Art. 2554.- En todos los poderes ge-
nerales para pleitos y cobranzas --
basta que se diga que se otorga -
con todas las facultades generales-
y las especiales que requieran cláu-
sula especial conforme a la ley, pa-
ra que se entiendan conferidos sin-
limitación alguna.

En los poderes generales para admi-
nistrar bienes, basta que se den-
con ese carácter para que el apode-

rado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales...

A diferencia de los administradores, directores y de los gerentes, los apoderados no tienen, por disposición legal, la obligación de otorgar una garantía para el desempeño de su cargo. Sin embargo, cabe la posibilidad de que esta obligación para los apoderados sea prevista en los estatutos sociales, o inclusive, al momento mismo de su nombramiento, si esa es la voluntad del órgano que lo designa.

Recordemos en este momento, lo anteriormente mencionado en relación con la función administrativa que desempeña un apoderado, es decir, que hay apoderados cuyas facultades son más amplias que las de un gerente o director, y en consecuencia debe ser necesario que caucione su manejo.

Sin embargo, todos los poderes otorgados por una sociedad deben ser inscritos en el Registro Público de Co-

mercio correspondiente (Art. 19 y 21 Código de Comer-----
cio). En la hoja de inscripción que cada comerciante tie--
ne en el Registro Público de Comercio deberán ser anotados
todos los poderes, nombramientos y la revocación de los --
mismos, que la sociedad realice.

La finalidad de inscribir estos actos en el Re--
gistro Público de Comercio, es darlos a conocer cuando se--
está confiriendo una representación, y ésta sea oponible a
terceros, dicha finalidad se alcanza mediante el conoci---
miento directo del documento que contiene el poder.

E.- VIGILANCIA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION.

La sociedad anónima, además de su órgano supremo
que es la asamblea general de accionistas, tiene, como ya--
se mencionó, otros dos órganos obligatorios que son el de--
administración y el de vigilancia.

Por tal razón se ha considerado necesario el es--
tudiar este órgano, ya que en términos generales, forma --
parte de la administración de la sociedad anónima, siendo--
un órgano obligatorio en dicha sociedad.

Por la trascendencia e importancia que tiene la--
sociedad anónima, como una forma social, a fin de realizar -
grandes empresas a través de la reunión de capitales en --
contraste con las sociedades de personas, el órgano de----

vigilancia viene a constituir un medio a través del cual se prevee el abuso de los recursos y fines de la sociedad en beneficio de unos y en perjuicio de otros.-----

Vigilar es la acción de velar sobre una persona o cosa atendiendo exacta y cuidadosamente a ella.

De esta forma se entiende que ésta acción de vigilar en la sociedad anónima radica originalmente en cada uno de los accionistas de la misma; es decir, por naturaleza, un accionista es un vigilante de los actos y administración de una sociedad anónima. A su vez, la asamblea general es también un órgano que ejercita esta acción.

Pero la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 166 que a los que se les encomienda ejercer esta actividad de vigilancia se les denominará comisarios. Asimismo, señala que la función puede estar encomendada a uno o varios comisarios.

Dicho órgano es considerado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez como el órgano profesional que de un modo continuo se dedica a la actividad de controlar y vigilar la administración de la sociedad. (26)

Asimismo, el Lic. Roberto Mantilla Molina lo ha conceptualizado como el órgano necesario al que se le ha encomendado la vigilancia de la marcha regular de las ----

(26) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. pág 133.

sociedades anónimas, cargos que son temporales, revocables y remunerados. (27)

Podemos conceptualizar al órgano de vigilancia-- como aquel al que se le han encomendado funciones de vigilancia, las cuales deberán ser realizadas de forma ilimitada y permanente, y cuya existencia es obligatoria para la sociedad anónima.

Los comisarios, quienes integran el órgano de vigilancia (pueden ser uno o más), son los encargados de vi- gilar o fiscalizar limitada y permanentemente la gestión so- cial, con independencia del órgano administrativo y en inte- rés de la misma sociedad, como consecuencia, dicho órgano - debe ser independiente del órgano de administración.

La función que realiza el órgano de vigilancia; - la vigilancia misma de la sociedad, consiste en censurar -- ilimitadamente y en cualquier tiempo la administración y--- las operaciones de la sociedad. Es a este órgano al que se le confía la marcha regular de la sociedad anónima. Las facultades conferidas a los comisarios se limitan a la tarea- de vigilancia y supervisión, sin que por ello corresponda - facultad alguna de representar, la cual se encarga exclu--- sivamente al órgano de administración y a los órganos auxi- liares, de los cuales ya hemos hecho referencia.

El órgano de vigilancia es considerado como un ór-

(27) Mantilla Molina, Roberto L. pág. 434.

gano necesario dentro de la sociedad anónima, ya que es a éste al que se le ha encomendado la vigilancia de la sociedad, la fiscalización de la contabilidad, así como observar, considerar proponer juicios críticos en las asambleas generales de accionistas acerca de la forma en que la administración de la sociedad se ha llevado a cabo por el órgano competente. Sus funciones comprenden la supervisión de las operaciones en que intervenga la sociedad, ya sea frente a terceros o internamente; ante los socios o ante el personal, sin tomar en cuenta la naturaleza del acto mismo.

1.- GENERALIDADES.

Con la finalidad de entender claramente cual es la función del órgano de vigilancia, y especialmente en relación con el órgano de administración, entraremos a analizar su función.

Como se señala en el artículo 164 de la Ley en estudio, y al cual ya hemos hecho referencia, el órgano de vigilancia puede estar integrado por uno o más comisarios temporales, revocables y remunerables.

El cargo de comisario al igual que el de administrador es temporal, ya sea que en los estatutos se fije la duración del cargo o al no señalarse éste sea revocable en cualquier momento. Sin embargo, es aplicable a éstos lo

señalado en el artículo 154 de la Ley de referencia, permaneciendo el comisario en su cargo hasta que tome posesión la persona que haya sido nombrada para sustituirlo, salvo que haya sido removido por causa de responsabilidad.

La revocabilidad es otra característica del cargo de comisario.

Esta facultad corresponde ejercerla a la asamblea general de accionistas. Sin embargo y siendo aplicable a este órgano el artículo 144 de la Ley en estudio, la mayoría de accionistas no podrán revocar al comisario nombrado por la minoría si no son revocados también los comisarios que la mayoría haya designado.

Las personas que ocupan el cargo de comisario de una sociedad anónima tienen derecho a ser retribuidos por la labor realizada. Los estatutos sociales establecerán la retribución, y a falta de dicho señalamiento, la asamblea general de accionistas lo fijará al momento de la designación. La retribución puede consistir en sueldo, en una participación de los beneficios sociales, una combinación de ambas, o cualquier otra retribución fijada por la asamblea general.

La asamblea general de accionistas es quien tiene la facultad de designar a los comisarios, y de esa manera es el órgano que acuerda su revocación, respetando el dere

cho al que tienen las minorías como se ha expuesto.

El nombramiento a que se hace referencia debe -- recaer en persona con capacidad para ejercer el comercio, sin ser necesario la calidad de socio salvo que los estatutos señalen alguna disposición en contrario.

Asimismo, el nombramiento del órgano de vigilancia puede recaer en una persona moral, en virtud de que es te órgano no actúa en nombre y por cuenta de la sociedad, si no que solamente realizan una actividad dentro de la ac tividad social.

El artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala los casos en que determinadas personas no pueden desempeñar el cargo de comisario, y que son los siguientes:

- a) Personas, que conforme a la Ley, se encuentran inhabilitados para ejercer el comercio.
- b) Las personas que sean empleados de la sociedad.
- c) Personas que sean empleados de una sociedad que -- sean accionistas por más de un 25% del capital social.
- d) Empleados de la sociedad de la que sean accionistas en más de un 50% de su capital social.
- e) Personas que sean parientes de los administradores, sean consanguíneos, en línea recta sin limita

ción de grado colateral dentro del cuarto grado y dentro del segundo grado por afinidad.

Lo anterior se funda en la independencia y libertad que el comisario debe tener para vigilar y censurar libremente la actuación realizada por los administradores.

Si son empleados de la sociedad, deben subordinación a los administradores, sin tener independencia de criterio para cumplir la tarea de vigilar las actividades sociales. De igual forma, el parentesco supone -- una comunidad de administradores, completamente incompatible con la libertad de criterio de un órgano de control.

Al respecto y por mayoría de razón, el cónyuge de los administradores tampoco puede ocupar dicho cargo aunque el legislador haya omitido señalar expresamente dicha incompatibilidad.

Al igual que los administradores y que los gerentes, los comisarios deberán caucionar su manejo en los términos de Ley, por las razones ya expuestas respecto de la caución en puntos anteriores.

En los estatutos sociales se debe establecer si el órgano de vigilancia estará integrado por una o varias personas.

Ahora bien, si el órgano de vigilancia se encuentra integrado por dos o más personas, esto no significa -- que constituyan un consejo de vigilancia o un consejo de comisarios en el que las decisiones puedan tomarse por mayoría de votos.

Los comisarios son órganos individuales, su responsabilidad es individual, sin importar cuantas personas integran el órgano de vigilancia. Son individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les impongan.

Se puede considerar que las obligaciones de los comisarios se encuentran encuadradas en dos grupos: el primero; la obligación de cuidar el exacto cumplimiento de la Ley y de los estatutos sociales, y segundo; vigilar la actuación del órgano de administración, mediante la inspección de libros y papeles sociales y convocar a asambleas; su asistencia a las juntas del consejo y a las asambleas generales de accionistas, examinar la contabilidad, balance de comprobación y dando su informe sobre el mismo, y,-- dando sugerencias para la inclusión de puntos en la orden del día y haciendo efectivo el derecho de denuncias de la sociedad.

Como consecuencia de las obligaciones señaladas anteriormente, los comisarios también tienen responsabilidades, cada uno respondiendo individualmente de sus actos.

Esta responsabilidad comprende el fiel y exacto-cumplimiento de lo señalado tanto en la Ley como en los --mismos estatutos sociales.

De igual forma los comisarios son responsables -por los daños y perjuicios causados a la sociedad por no -cumplir con la obligación de abstención en los asuntos en-que tengan un interés contrario al de la sociedad.

Asimismo, los comisarios son responsables de los actos realizados por sus predecesores, cuando dichas irregularidades no las hayan denunciado a la asamblea general-de accionistas, una vez enterados de ello.

Con fundamento en los artículos 161, 163 y 171 -de la Ley multicitada, la responsabilidad puede ser exigida por --acuerdo de la asamblea general de accionistas o por los -accionistas que integren por lo menos el 33% del capital-social.

Como consecuencia de la responsabilidad que ha-ya sido ejercitada en contra de los comisarios, se tiene-la destitución del cargo y la inhabilitación para volver-a desempeñarla mientras no se declare judicialmente la -exención de cualquier culpa.

Considero censurable el hecho de que la Ley no-exija requisito alguno para el desempeño del cargo de co-misario, en virtud de ser funciones preponderantemente --

técnicas. Cuando dicho cargo no sea desempeñado por una -- institución fiduciaria, recayendo en una persona física, de biera exigirse que la persona que lo desempeñe tenga el -- título de Contador Público.

2.- SU RELACION CON EL ORGANOS DE ADMINISTRACION.

Como ya hemos señalado anteriormente, los comisa rios son las personas a las que se les ha encomendado el - control de la administración, fiscalizando la actuación de los administradores, directa o indirectamente.

Este órgano tiene la obligación de vigilar ilimi tadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la so-- ciedad, proveyendo a su regular funcionamiento.

El legislador ha querido crear un órgano de vigi lancia y de control capaz de enfrentarse al órgano de admi nistración, cuya actividad es el objeto de su vigilancia.

No hay subordinación, sino plena independenc-- ia frente a la sociedad que los ha designado y frente al órga no de administración que la representa, cuyos actos vigi- la y fiscaliza.

En virtud de la vinculación que une al órgano de vigilancia con la sociedad, le es impuesta la obligación - de discreción y de cautela frente a los administradores, - a quienes vigilan, frente a los accionistas, quienes pue--

den tener intereses propios opuestos a los de la sociedad, y frente a terceros.

Considero que el supuesto que contiene la fracción II del artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es de lo más ejemplificativo para resumir y jerarquizar la función del comisario en la sociedad y frente al órgano de administración. Esto es, que el órgano de vigilancia es un auxiliar del órgano de administración, pero no en forma subordinada; es su auxiliar porque existe en función de la buena marcha y administración de la sociedad.

Así, el artículo en cuestión señala que cuando se revoque el nombramiento del administrador único o el de los administradores consejeros o de un número tal de ellos que no reúnan quórum, los comisarios designarán uno con carácter provisional, siendo procedente también cuando por cualquier causa se genere dicho supuesto.

Dicho nombramiento tiene el carácter de provisional, mientras se reúna la asamblea general de accionistas para realizar el nombramiento definitivo, ya que la sociedad no puede quedar sin representante.

El artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enuncia tanto las facultades como las obligaciones de los comisarios, independientemente de otras, ---

como la señalada anteriormente, que establecen las leyes.

Entrando al análisis de dicho artículo, tenemos que son facultades y obligaciones del órgano de vigilancia las siguientes:

a) Cerciorarse de que los funcionarios de la sociedad, que tengan obligación de hacerlo, otorguen la garantía que se señale para el desempeño de su cargo, debiendo informar cualquier irregularidad en dicho sentido a la asamblea general de accionistas.

b) Exigir al órgano de administración un balance mensual de la sociedad.

Al respecto, cabe hacer la aclaración que generalmente dicho balance no es elaborado, por lo que en cualquier momento, uno o varios accionistas pueden exigirle al órgano de vigilancia que ejerza esta facultad.

c) Examinar las operaciones y documentos, para llevar a cabo la vigilancia y así, poder rendir anualmente un informe en relación con el balance de la sociedad.

d) Hacer que se incluyan en los puntos a tratar en las asambleas generales, y en su caso, cesiones de consejo, los asuntos que a su discreción considere pertinente tratar.

- e) Como ya se ha mencionado, convocar a asambleas generales, siendo también esta facultad discrecional.
- f) Asistir a las sesiones del consejo de administración, así como a las asambleas generales de accionistas, con voz pero sin voto, cuando su presencia sea requerida.

Considero, que en algunas sociedades, el órgano de vigilancia es una institución caduca, por los siguientes motivos:

- a) Se limita a autorizar lo que los administradores les presentan y a cobrar sus honorarios.
- b) Carecen de la capacidad técnica para desempeñar el cargo.
- c) Carecen de la independencia necesaria para el debido desempeño del encargo.

Atribuyo esta situación al procedimiento de designación de comisarios, en virtud de ser nombrados por la mayoría y en el mismo momento en que son nombrados también los administradores, nombrando al primero tan solo por cumplir una formalidad fijada en la Ley.

Al respecto me permito proponer que la Ley ----- regule con mayor eficacia el funcionamiento de este órgano, por ejemplo; exigiendo el título de contador público -

a la persona designada como comisario, y que en cualquier momento puedan las minorías nombrar a un comisario.

Es indispensable que no exista una dependencia - del órgano de vigilancia hacia el órgano de administra- - - - ción, ya sea directa o indirectamente, en virtud de que -- éstos se ven privados de una libertad de acción para reali- zar la labor que se les ha conferido por Ley.

Otra opción, la cual no debe ser descartada, es- que la representación de los trabajadores se encuentre pr sente en el órgano de vigilancia, pudiendose convertir en- una de las instituciones características del Derecho Mer- - - cantil moderno.

Los representantes de los trabajadores tendrían- los mismos derechos y obligaciones que los demás integran- tes del órgano de vigilancia.

Esta opción puede ser también una solución a lo- señalado anteriormente, con la finalidad de que el órgano- de administración no ejerza influencia alguna sobre el ór- gano de vigilancia, y éste pueda desempeñar la función que por ley le corresponde.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

El órgano de administración es consecuencia de la personalidad jurídica de la sociedad anónima.

SEGUNDA.-

La Ley debería prever la obligatoriedad de administradores suplentes para coadyuvar a la continuidad de la actividad de la sociedad.

TERCERA.-

La Ley General de Población debe asentar un plazo mayor de estancia en el país al extranjero no inmigrante para desempeñar el cargo de consejero.

CUARTA.-

La garantía exigida a los miembros del órgano de administración y de vigilancia debe contemplarse en la Ley en forma más amplia a fin de que se establezcan garantías reales, en proporción a la responsabilidad en que puedan incurrir.

QUINTA.-

La función que desempeñan los administradores de la sociedad anónima frente a la misma, constituye una prestación de servicios.

SEXTA.-

La revocabilidad de los administradores constituye una garantía que la Ley otorga a los miembros de la sociedad.

SEPTIMA. -

Por la importancia y trascendencia que tiene el organo de administración, la Ley debe establecer un limite a la delegación de facultades por éstas a terceras personas.

OCTAVA. -

El artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que los representantes de Sociedades -- Irregulares tendrán una responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, no así el artículo séptimo último párrafo del citado ordenamiento el cual elimina el carácter subsidiario, no pudiendo alegar los beneficios de orden y exclusión.

En virtud de ser la reforma al artículo segundo más reciente, es ésta la que debe prevalecer.

NOVENA. -

Los apoderados con facultades para comprometer --- el patrimonio social deberían, por Ley, otorgar caución.

DECIMA. -

La Ley debe establecer que el cargo de comisario -- sea desempeñado, por las funciones que se le encomiendan, -- por una persona física especializada en aspectos contables, -- y en su caso, exigir que sea un profesional.

DECIMA PRIMERA. -

Los cónyuges de los administradores deben ser considerados como un supuesto de incompatibilidad para desempeñar el cargo de comisario.

DECIMA SEGUNDA.-

Los representantes de los trabajadores deberían tener acceso al órgano de vigilancia, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás comisarios.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Ascarrelli, Tullio. "PRINCIPIOS Y PROBLEMAS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS". Imprenta Universitaria, México-1951.
- 2) Branca, Giuseppe. "INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO". Editorial Porrúa, México 1978.
- 3) Broseta Pont, Manuel. "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL". Editorial Tecnos, Madrid, España, 1972
- 4) Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", Tomos I y IV, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, 1972.
- 5) Colín Sánchez, Guillermo. "PROCEDIMIENTO REGISTRAL DE LA PROPIEDAD", Editorial Porrúa, México, 1983.
- 6) De Pina Vara, Rafael. "DERECHO MERCANTIL MEXICANO". Editorial Porrúa, México, 1986.
- 7) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomos I y III. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Editorial Porrúa, México, 1988.
- 8) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA - MEXICANOS, J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, México, 1905.
- 9) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Julio 1968.
- 10) Fischer, Rodolfo. "LAS SOCIEDADES ANONIMAS, SU REGIMEN JURIDICO". Editorial Reus, Madrid, 1934.
- 11) Frisch Phillipp, Walter. "LA SOCIEDAD ANONIMA MEXICANA". Editorial Porrúa, México, 1982.
- 12) Galgano, Francesco, "HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL". Editorial Laia, Barcelona, España, 1980.

- 13) Garrigues, Joaquín. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL I". ----
Editorial Porrúa, México, 1987.
- 14) Garrigues, Joaquín, "HACIA UN NUEVO DERECHO MERCANTIL".
Editorial Tecnos, Madrid, 1971.
- 15) Girón Tena, José. "DERECHO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS".
Publicaciones de Seminarios de la Facultad de Dere---
cho, U.N.A.M.
- 16) Halperin, Isaac. "SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITA-
DA". Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, ----
1966.
- 17) Lozano Noriega, Francisco, "CUARTO CURSO DE DERECHO CI-
VIL, CONTRATOS". Asociación Nacional del Notariado Me
xicano A.C., México, D.F., 1982.
- 18) Mantilla Molina, Roberto L. "DERECHO MERCANTIL", Edito-
rial Porrúa, México, 1986.
- 19) Margadant S., Guillermo Floris. "EL DERECHO PRIVADO RO-
MANO". Editorial Esfinge, S.A., México, 1983.
- 20) Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CI-
VIL". Editorial Porrúa, México, 1984.
- 21) Pallares, Eduardo. "TRATADO ELEMENTAL DE SOCIEDADES MER-
CANTILES". Antigua Librería Robredo. México, D.F., --
1965.
- 22) Petit, Eugenc. "DERECHO ROMANO". Editorial Epoca, S.A.,
México, 1977.
- 23) Rehme, Paul. "HISTORIA UNIVERSAL DE DERECHO MERCANTIL".
Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.
- 24) Ripert, George. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMER-
CIAL". Vol. II. Sociedades, Tipográfica Editorial Ar-
gentina, S.R.L., Buenos Aires, 1954.

- 25) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "DERECHO MERCANTIL". Editorial Porrúa, México, 1982.
- 26) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES". Tomos I y II. Editorial Porrúa, México, 1947.

R E V I S T A S

- 1) Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., Revista de Derecho Notarial No. 64, México, D. F., -- Septiembre, 1976.
- 2) Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., Revista de Derecho Notarial, Número Especial, México, D. F., Noviembre 1980.
- 3) Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., XIV-Congreso Internacional, México, D. F., 1977.
- 4) Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C., XII Congreso Nacional del Notariado Mexicano, México, - D. F., Noviembre 1978.
- 5) Escuela Libre de Derecho, A. C., Revista de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Año 8, No. 8, México, --- D. F., 1984.

L E G I S L A C I O N

- 1) Código Civil para el Distrito Federal.
- 2) Código de Comercio.
- 3) Código Fiscal de la Federación.
- 4) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 5) Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 7) Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 8) Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.